

ACTA DE LA SESION ORDINARIA
CELEBRADA POR LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL
EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2018

ASISTENCIA:

- **Presidencia:**
D. Rafael Perdomo Betancor.

- **Concejales:**
Dña. Damiana Pilar Saavedra Hernández.
D. Jordani Antonio Cabrera Soto.
D. Farés Sosa Rodríguez.
D. Jorge Martín Brito.

- **Secretaria General:**
Dña. Clàudia Ravetllat Vergés.

- **Ausentes:**
Dña. Ma Soledad Placeres Hierro, quien excusó su asistencia ante la Presidencia por motivos de representación.

En Pájara y en el Salón de la Casa Consistorial, siendo las nueve horas del día tres de diciembre del año dos mil dieciocho, se reúne la Junta de Gobierno Local, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde titular, D. *Rafael Perdomo Betancor*, con la asistencia de los señores Concejales que en el encabezamiento se expresan, al objeto de celebrar sesión ordinaria en primera convocatoria para que la que habían sido convocados previa y reglamentariamente, mediante Decreto de la Alcaldía nº 3779/2018, de 30 de noviembre.

Actúa de Secretaria, la titular de la Corporación, Dña. *Clàudia Ravetllat Vergés*, que da fe del acto.

Abierta la sesión por la Presidencia, seguidamente se pasaron a tratar los asuntos del siguiente Orden del Día:

PRIMERO.- LECTURA Y APROBACION, EN SU CASO, DEL BORRADOR DE LAS ACTAS DE LAS SESIONES PRECEDENTES.-

Se trae, para su aprobación, el borrador del acta correspondiente a las sesiones ordinaria de 19 de noviembre de 2018 y extraordinaria y urgente de 22 de noviembre de 2018.

Formulada por el Sr. Alcalde-Presidente la pregunta de si algún miembro de la Junta de Gobierno tiene que formular alguna observación al borrador del acta en cuestión y no habiéndose formulado ninguna, se considera aprobada por unanimidad de los miembros presentes y ello conforme al artículo 91.1 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

SEGUNDO.- SUBVENCIONES.-

No se presentó, para su aprobación por la Junta de Gobierno Local, ninguna solicitud de subvención y/o ayuda económica.

TERCERO.- LICENCIAS DE ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS PUBLICOS.-

Único.- 23/2014 A.E. – Comunicación previa presenta por D. Jesús Ramón Parga Blanco para ejercicio de actividad comercial. Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del expediente tramitado a instancia de D. **Jesús Ramón Parga Blanco** (Rfa. Expte. 23/2014 A.E.), en cuyo marco se ha formulado "Comunicación Previa" con fecha 25 de junio de 2014 (R.E. nº 6981) y ello con referencia al desarrollo de la actividad de "Comercio menor de productos alimenticios" (Epígrafe fiscal 6472) en el establecimiento situado en el conjunto edificatorio "Santa Úrsula" nº 2-A – c/ Valle de los Mosquitos nº 2 de Costa Calma (T.M. Pájara), según proyecto técnico obrante en el expediente.

Vistos igualmente el informe emitido por parte del Arquitecto Técnico Municipal (Sr. Díaz Buenestado) y la Técnico de Administración General (Sra. Soto Velázquez) obrantes en el expediente.

Visto además el Informe-Propuesta emitido por la Concejala Delegada de Urbanismo, Planeamiento, Consumo y Comercio, donde se enuncia lo siguiente:

" ... *Antecedentes*

PRIMERO.- Con fecha 22 de mayo de 2014 (R.E. nº 5631), fue presentada por D. Jesús Ramón Parga Blanco solicitud de Licencia de Apertura de establecimiento destinado a "Comercio menor de productos alimenticios", sito en el conjunto edificatorio "Santa Úrsula" 2-A - c/ Valle de los Mosquitos nº 2 de Costa Calma, de este Término Municipal.

SEGUNDO.- Dicha solicitud fue objeto de requerimiento de mejora, presentándose con fecha 25 de junio de 2014 (R.E. nº 6981) "Comunicación previa de apertura de establecimiento o puesta en marcha de actividades no clasificadas o inocuas".

TERCERO.- Previa reiteración del requerimiento de mejora de documentación, con fecha 25 de julio de 2014 (R.E. nº 8182) se incorpora al expediente de su razón el proyecto técnico redactado por la Ingeniero Técnico Industrial Dña. Miriam Morales Soler.

CUARTO.- Dicho proyecto fue supervisado por los Servicios Técnico Municipales con fecha 27 de octubre de 2016, señalándose por éstos lo siguiente:

"(...) El Ayuntamiento-Plano de Pájara, en sesión celebrada el 30 de diciembre de 1993, acordó aprobar definitivamente el Plan Parcial Cañada del Río. La última modificación del Polígono C-2 de este Plan Parcial fue aprobada en sesión del Pleno Municipal de día 2 de junio de 2000.

La edificación donde se ubica el establecimiento le corresponde el expediente municipal 7/86 LUM y procede de la división de un local matriz anterior en el que se ha estado tramitando su apertura con la referencia municipal de aperturas de actividades clasificadas 33/92 AC. En lo referente a este local destinado a la actividad de Bar-Restaurante, se le concedió Licencia de Instalación y Puesta en marcha en el año 1994. A raíz de una solicitud de cambio de titularidad realizada en el año 2004, en la que se detectó una ampliación del establecimiento, se le requirió al solicitante la regularización de la misma, pero aunque con posterioridad se realizaron varias solicitudes más de cambio de titularidad, no se llegó a tramitar dicha legalización. En estos últimos trámites se les requirió a los solicitantes la presentación de un proyecto técnico que recogiese la actual distribución del establecimiento.

Consideraciones

1.- El establecimiento destinado a la actividad de "comercio menor de productos alimenticios" para el que se solicita la apertura procede de una división del local destinado a Bar-Restaurante, por lo que las condiciones de éste varían respecto a la Licencia de Instalación y Puesta en marcha concedida en el año 1994, como consecuencia sería necesario aportar un proyecto de acondicionamiento para la división en dos locales y la modificación de la apertura (aún sin tramitar) del Bar-Restaurante. Se ha observado la ampliación de la edificación respecto la inicial que obtuvo la licencia de primera ocupación.

2.- Por otro lado de acuerdo con lo dispuesto en el Estudio de Detalle del Polígono C-2 del Plan Parcial Cañada del Río, el uso asignado a la Parcela C, donde se ubica el restaurante, es **Residencial Turístico** y el uso comercial queda limitado a la Parcela G del polígono.

Conclusiones

1.- Se considera **INVIABLE** la actividad solicitada, al ser un uso **no** contemplado en la ordenanza municipal de aplicación.

Propuesta de Resolución

1.- Se informa **DESFAVORABLEMENTE** la comunicación previa de apertura para la actividad de "Comercio menor de productos alimenticios", en el local en cuestión, en planta baja del Complejo Residencial Santa Úrsula, en la calle Valle de los Mosquitos, 2, en la Parcela C del Polígono C-2 del Plan Parcial Cañada del Río, en la localidad de Costa Calma, en el Término Municipal de Pájara, ya que uso comercial no está contemplado en la Parcela C del Polígono C-2 del Plan Parcial Cañada del Río (...)"

QUINTO.- Sometido dicho procedimiento a informe jurídico, por la Técnico de Administración General (Sra. Soto Velázquez) se reseña lo siguiente:

” ... Consideraciones Jurídicas

PRIMERA.- El artículo 3 del Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos establece que a los efectos previstos en el artículo 2.3.c) de la Ley 7/2011, de 5 de abril, se entiende por actividad no clasificada o inocua, todo tipo de operación o trabajo de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios que se ejerce o explota en un determinado establecimiento, y que no se encuentra expresamente incluida en el nomenclátor aprobado por el Decreto 52/2012, de 7 de junio, al no concurrir en ella alguno de los requisitos señalados en el artículo 2.1.b) de la Ley 7/2011, o, de hacerlo, lo hacen con una incidencia no relevante.

Por su parte la Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, en su artículo 2.3.c) establece que "Quedan excluidos del régimen de intervención administrativa previa contenido en la presente ley (...) Las actividades no clasificadas o inocuas.

4. Las exclusiones contenidas en el apartado anterior no exoneran de la aplicación de la presente ley y de la normativa sectorial y urbanística, en su caso, con respecto al cumplimiento de los requisitos de seguridad y salud exigidos para los locales donde se ejerzan dichas actividades; ni al ejercicio de las potestades de policía administrativa cuando procedan.

Artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, referido a las Declaraciones responsables y comunicaciones, establece:

"A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

El régimen jurídico aplicable, a los procedimientos de intervención municipal relativos a los establecimientos o locales ubicados en el municipio de Pájara, viene establecido en la Ordenanza de Actividades del Ayuntamiento de Pájara (B.O.P. Las Palmas, nº 81, de 23 de junio de 2014) en desarrollo Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (artículos 84, 84bis y 84ter).

SEGUNDA.- Considerando que sea cual sea el instrumento de intervención administrativa aplicable, en el presente caso el de comunicación previa, en ningún caso se excluye el cumplimiento de la normativa urbanística aplicable. Tal y como se ha señalado por el técnico municipal el uso asignado a la parcela, donde se ubica el complejo, es Residencial - Turístico, no contemplándose el uso comercial en esta parcela.

*Así se hizo constar en su informe, tal y como se señala en los antecedentes desde **27 de octubre de 2016**. En los procedimientos de comunicación previa, no se contempla como trámite preceptivo la emisión de informe jurídico, ya que lo que se pretende es una simplificación de este tipo de procedimientos administrativos pasando de la exigencia de un control administrativo previo a través de autorización o licencia, a un control de verificación posterior.*

En la exposición de motivos de la ley 12/ 2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios señala que "...La Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, modificó el artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, al objeto de someter los actos de control preventivo de ámbito municipal a sus principios cuando se trate del acceso y ejercicio de actividades de servicios. Posteriormente, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, incorporó a la citada Ley 7/1985, de 2 de abril, los artículos 84 bis y 84 ter, estableciendo con carácter general la inexigibilidad de licencia u otros medios de control preventivos para el ejercicio de actividades, salvo que resultase necesario para la protección de la salud o seguridad públicas, el medioambiente o el patrimonio histórico-artístico, o cuando requiriesen de un uso privativo y ocupación del dominio público pero, en todo caso, condicionando su exigibilidad a un juicio de necesidad y proporcionalidad."

"... Mediante esta Ley se avanza un paso más eliminando todos los supuestos de autorización o licencia municipal previa, motivados en la protección del medio ambiente, de la seguridad o de la salud públicas". "...contribuirá a la dinamización de la actividad en beneficio del crecimiento económico y del empleo, en línea acorde con los objetivos de reducción de las cargas administrativas, la mejora del entorno empresarial, en especial para las PYMES, y la promoción del espíritu empresarial de la Estrategia Europa 2020.

El control administrativo pasará a realizarse a posteriori aplicándose el régimen sancionador vigente en materia de comercio interior, ordenación del suelo y urbanismo, protección de la salud, del medio ambiente y del patrimonio histórico artístico, de tal forma que este mecanismo no suponga un menoscabo de las garantías en la prestación del servicio hacia los consumidores ni de las obligaciones de cumplimiento de la normativa sectorial autonómica o municipal aplicable..."

Como ya se ha dicho en el apartado anterior Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

Hecha la verificación sobre el cumplimiento de la normativa urbanística de aplicación por el técnico municipal y habiendo concluido que la misma no es viable por no ser conforme a la misma, lo que procede es la incoación del expediente para el ejercicio de restablecimiento y sancionador que proceda ...".

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable al presente procedimiento es la siguiente:

- *Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.*
- *Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (artículos 84, 84bis y 84ter).*
- *Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ley 7/2011, de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias*
- *Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos*
- *Plan General de Ordenación Urbana de Pájara.*
- *Ordenanza de Actividades del Ayuntamiento de Pájara (B.O.P. Las Palmas, nº 81, de 23 de junio de 2014)*

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable y que la licencia pretendida NO es conforme con la ordenación urbanística aplicable, procediendo su denegación por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, de conformidad con las competencias en materia de otorgamiento, o en su caso, denegación de Licencias, salvo aquéllas cuyo otorgamiento atribuyen las leyes sectoriales al Pleno Municipal, que le fueron delegadas a este órgano municipal por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, quien suscribe eleva a la Junta de Gobierno local la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

Primero.- Conforme a las prescripciones del artículo 12 de la Ordenanza de Actividades del Ayuntamiento de Pájara, tomar conocimiento de la "Comunicación Previa" que documenta el ejercicio de la actividad de "Comercio menor de alimentos" (Epígrafe fiscal 647.2) en establecimiento emplazado en el conjunto edificatorio "Santa Úrsula" 2-A – c/ Valle de los Mosquitos nº 2 de Costa Calma, en este Término Municipal, formalizada por D. Jesús Ramón Parga Blanco, dejándose constancia de que dicha actividad incumple con la normativa reguladora de la misma, toda vez que se observa el ejercicio de ésta en una parcela calificada, según señala el Técnico Municipal, como Suelo Residencial Turístico donde no se permite el uso citado, requiriendo al interesado para que proceda al cese inmediato del desarrollo de la referida actividad así como el desmontaje de las instalaciones y dispositivos que posibilitan su ejercicio.

Segundo.- Conferir a D. Jesús Ramón Parga Blanco, a tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, trámite de audiencia por plazo de diez días, computado a partir de la notificación del acuerdo que se formalice, en orden a poner de manifiesto lo que a su derecho convengan en el plazo anteriormente indicado en relación con la posible adopción por parte de este Ayuntamiento, una vez vencido dicho plazo, de las medidas provisionales que pudieran

resultar procedentes de detectarse el ejercicio de la actividad de que se trata sin la debida cobertura legal, lo cual se formalizará en procedimiento administrativo autónomo de restablecimiento y/o sancionador que resulten procedentes.

Tercero.- Notificar el acuerdo que se formalice al interesado, con ofrecimiento al mismo del régimen de recursos procedente'.

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Conforme a las prescripciones del artículo 12 de la Ordenanza de Actividades del Ayuntamiento de Pájara, tomar conocimiento de la "Comunicación Previa" que documenta el ejercicio de la actividad de "Comercio menor de alimentos" (Epígrafe fiscal 647.2) en establecimiento emplazado en el conjunto edificatorio "Santa Úrsula" 2-A – c/ Valle de los Mosquitos nº 2 de Costa Calma, en este Término Municipal, formalizada por D. Jesús Ramón Parga Blanco, dejándose constancia de que dicha actividad incumple con la normativa reguladora de la misma, toda vez que se observa el ejercicio de ésta en una parcela calificada, según señala el Técnico Municipal, como Suelo Residencial Turístico donde no se permite el uso citado, requiriendo al interesado para que proceda al cese inmediato del desarrollo de la referida actividad así como el desmontaje de las instalaciones y dispositivos que posibilitan su ejercicio.

Segundo.- Conferir a D. Jesús Ramón Parga Blanco, a tenor de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, trámite de audiencia por plazo de diez días, computado a partir de la notificación del presente acuerdo, en orden a poner de manifiesto lo que a su derecho convengan en el plazo anteriormente indicado en relación con la posible adopción por parte de este Ayuntamiento, una vez vencido dicho plazo, de las medidas provisionales que pudieran resultar procedentes de detectarse el ejercicio de la actividad de que se trata sin la debida cobertura legal, lo cual se formalizará en procedimiento administrativo autónomo de restablecimiento y/o sancionador que resulten procedentes.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo al interesado, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

CUARTO.- LICENCIAS URBANISTICAS.-

4.1.- 41/2018 O.M. – Comunicación previa para obras menores formalizada por Dña. Tibusay M^a Noda Álvarez. Acuerdos que procedan.-

Antes de tratar el presente asunto por la Secretaría General se da cuenta del error de transcripción advertido en el Decreto de la Alcaldía 3779/2018, de 30 de noviembre, con referencia al presente apartado del Orden del Día; así y conforme a las prescripciones del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se propone la rectificación de dicha resolución de modo que donde se enuncia "41/2018 O.M. – Licencia urbanística para obras menores solicitada por Dña. Tibusay M^a Noda Álvarez. Acuerdos que procedan" se especifique –como arriba se enuncia- "**41/2018 O.M. – Comunicación previa para obras menores formalizada por Dña. Tibusay M^a Noda Álvarez. Acuerdos que procedan**", corrección que es aceptada por unanimidad de los miembros presentes de la Junta de Gobierno Local, pasándose a tratar el asunto sin más dilación.

Dada cuenta del expediente tramitado a instancia de Dña. **Tibusay M^a Noda Álvarez** (Rfa. Expte. 41/2018 O.M.), tras la formulación de "Comunicación Previa" para la ejecución de obras menores consistentes en el acondicionamiento y reparación de fachada de la edificación preexistente en la c/ Ntra. Sra. Carmen nº 4 de Morro Jable (T.M. Pájara), de conformidad con los documentos adjuntos.

Visto el informe elaborado por el Arquitecto Técnico Municipal (Sr. Díaz Buenestado) donde se hace constar lo siguiente:

"... Consideraciones

1.- *Según el proyecto técnico y plano aportado posteriormente las actuaciones consisten en:*

- *Picado del revestimiento de las dos fachadas del edificio en cuestión.*
- *Revestimiento de las dos fachadas con mortero de cemento.*

- *La instalación del andamiaje sobre la acera no permite un paso libre de 1,20 metros.*

Conclusiones

1.- Se considera VIABLE la rehabilitación de la fachada del edificio propuesto según la normativa de aplicación del Plan General de Ordenación Urbanística de Pájara.

Propuesta de Resolución

1.- Se informa FAVORABLEMENTE la concesión de la Licencia Urbanística Municipal para la rehabilitación de la fachada del edificio ubicado en la calle Nuestra Señora del Carmen, en la localidad de Morro Jable., en el Término Municipal de Pájara.

2.- Se deberá aportar el correspondiente Certificado Final de Obras, firmado por el técnico redactor del proyecto de ejecución, cuando concluyan las obras.

3.- Doña Tibisay María Noda Álvarez puede ser declarada responsable, en unos casos con carácter solidario, en otros subsidiarios y en otros de forma directa, por los incumplimientos del contratista o subcontratista en materia de seguridad y salud en las obras. Esta responsabilidad solidaria, subsidiaria o directa puede tener una especial relevancia para el promotor cuando el incumplimiento de las normas de seguridad y salud laboral origina accidentes en obras en los que se vea implicada la seguridad y la vida de los trabajadores, en cuyo caso la responsabilidad dimanante de estos accidentes se tramitan muchas veces en la esfera penal ante los Juzgados de Instrucción competente ...".

Vista la Diligencia emitida por el citado Técnico Municipal, donde se hace constar lo siguiente:

*"La extiendo yo, el Técnico Municipal, en relación al informe técnico emitido por el que suscribe, con fecha 17 de julio de 2018, en el marco del procedimiento arriba referenciado, tramitado por Dña. **Tibisay María Noda Álvarez**, en orden a la obtención de título habilitante para la ejecución de obras de rehabilitación de la fachada del edificio ubicado en la calle Nuestra Señora del Carmen, nº 4 de Morro Jable, en este Término Municipal, para hacer constar que he detectado un error de transcripción en el mismo, en su apartado de consideraciones, en el punto tercero, en el que literalmente dice "...la instalación del andamiaje sobre la acera no permite un paso libre de 1,20 metros...", siendo lo correcto **"...la instalación del andamiaje sobre la acera permite un paso libre de 1,20 metros..."**, lo que hago constar para que, conforme establece el artículo 109 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se tenga en cuenta en los siguientes trámites que legalmente deban realizarse en el expediente de su razón para posibilitar la resolución del mismo".*

Visto además el informe jurídico suscrito por la Técnico de Administración General (Sra. Soto Velázquez) obrante en el expediente, donde se enuncia lo siguiente:

” ... Consideraciones Jurídicas

La presente actuación no requiere del otorgamiento de licencia, al no incluirse en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 330 de la L4/17, por lo que no es preceptivo la emisión del informe jurídico que se prevé en el artículo 342.3 de la citada ley, en el procedimiento para el otorgamiento de licencias.

La actuación se sujeta a comunicación previa según el artículo 332. a) y b) de la L4/17.

*Establece el artículo 349.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios naturales de Canarias que, en los supuestos en que sea preceptiva la comunicación previa, **su presentación, acompañada de los documentos exigidos, habilitará al interesado para realizar la actuación comunicada**, siempre y cuando esta se ajuste a la legalidad urbanística vigente al tiempo de su presentación; todo ello sin perjuicio de las potestades municipales de comprobación o inspección de los requisitos habilitantes para el ejercicio del derecho y de la adecuación de lo ejecutado al contenido de la comunicación*

La comunicación previa vendrá integrada por un acto documentado del interesado poniendo en conocimiento de la administración competente la actuación proyectada, en los términos y con la documentación complementaria establecidos reglamentariamente y por la respectiva ordenanza local.

La administración facilitará la presentación electrónica de las comunicaciones previas y pondrá a disposición impresos normalizados para cumplimentar de una manera sencilla los mismos, en los cuales se hará constar:

En la comunicación previa, a falta de regulación municipal al respecto se debe señalar al menos

- a) La identidad del promotor y del resto de los agentes de la edificación intervinientes, en su caso. En casos de cambio sobrevenido de promotor deberá notificarse a la administración, en los mismos términos establecidos para la transmisión de licencias.*
- b) La descripción gráfica y escrita de la actuación y su ubicación física.*
- c) La indicación del tiempo en que se pretende iniciar y concluir la obra y medidas relacionadas con la evacuación de escombros y utilización de la vía pública, cuando así proceda.*

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la comunicación previa permitirá el ejercicio o el reconocimiento de un derecho o bien el inicio de una actividad desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas. No obstante, este plazo se extiende a 15 días desde la presentación de la comunicación previa según el artículo en el art 350 de la L4/17.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la comunicación, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el

cumplimiento de la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar. Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo objeto durante un período de tiempo determinado por la ley, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

Conclusión

Visto el informe favorable, en cuanto al cumplimiento de la adecuación de la actuación solicitada a la normativa urbanística aplicable, emitido por el técnico municipal (Sr. Díaz Buenestado), de fecha 4 de septiembre de 2018,

A estos efectos el artículo 349.1 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios naturales de Canarias establece que, en los supuestos en que sea preceptiva la comunicación previa, su presentación, acompañada de los documentos exigidos, habilitará al interesado para realizar la actuación comunicada, siempre y cuando esta se ajuste a la legalidad urbanística vigente al tiempo de su presentación.

Los efectos de la comunicación previa, que no requiere de resolución expresa, son los establecidos en el artículo 350 de la misma Ley según el cual:

La presentación de la comunicación previa, efectuada en los términos previstos en esta disposición, habilita para la ejecución de la actuación comunicada y se podrá hacer valer tanto ante la Administración como ante cualquier otra persona, natural o jurídica, pública o privada. La presentación deberá tener lugar, en todo caso, quince días antes, como mínimo, del inicio de la obra, el uso o la actuación. En los casos de primera ocupación de edificación y las instalaciones dicho plazo mínimo será de un mes.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpora a una comunicación previa o la no presentación de la misma siendo preceptiva, determinará la imposibilidad de iniciar y/o de continuar con la actuación urbanística.

La comprobación de la comunicación previa y de las actuaciones realizadas a su amparo se regirá por lo dispuesto en la presente ley para el restablecimiento de la legalidad urbanística y dará lugar a la adopción de medidas de restablecimiento en los supuestos que se han señalado en las consideraciones.

En cuanto a la liquidación de las Tasas e Impuestos municipales se estará a lo que se determine en las correspondientes Ordenanzas Fiscales Municipales.

En el caso de ejecución de obras, el promotor deberá comunicar su finalización a la Administración ...".

Visto el Informe-Propuesta elaborado por la Concejala Delegada de Urbanismo, Planeamiento, Comercio y Consumo obrante en el expediente.

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Tomar conocimiento de la "Comunicación Previa" formalizada por Dña. Tibusay Ma Noda Álvarez con referencia a la realización de las obras de acondicionamiento y reparación de fachada (Picado del revestimiento de las dos fachadas del edificio en cuestión, revestimiento de las dos fachadas con mortero de cemento e instalación del andamiaje sobre la acera que permite un paso libre de 1,20 metros), en el inmueble ubicado en la c/ Ntra. Sra. Carmen nº 4 de Morro Jable (T.M. Pájara), referencia catastral 3828304ES6032N0001LS, dejándose constancia de que las mismas cumplen con las normas y ordenanzas reguladoras de las mismas y ello conforme a lo expresado en el informe técnico antes reproducido y a las siguientes determinaciones:

- Descripción de las obras: Acondicionamiento y reparación de fachada (Picado del revestimiento de las dos fachadas del edificio en cuestión, revestimiento de las dos fachadas con mortero de cemento e instalación del andamiaje sobre la acera que permite un paso libre de 1,20 metros).
- Emplazamiento: c/ Ntra. Sra. Carmen nº 4 – Morro Jable – TM Pájara.
- Referencia catastral: 3828304ES6032N0001LS
- Presupuesto: 686,00 €
- Fecha de inicio: 01/Enero/2019.
- Plazo de ejecución de las obras autorizadas: Dos meses.

Segundo.- Poner en conocimiento de la interesada que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 350.4 de la Ley 4/2017, de 13 de junio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias, vendrá obligado a comunicar a esta Administración Local la finalización de las obras comprobadas y que éstas se ejecutarán con estricto cumplimiento de las normativas de seguridad seguidamente detalladas:

- Real Decreto 2177/2004, de 12 de noviembre, por el que se modifica el Real Decreto 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura.
- Real Decreto 486/1997, de 14 de abril, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud en los lugares de trabajo.
- Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción.

- Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Igualmente la interesada puede ser declarada responsable, en unos casos con carácter solidario, en otros subsidiarios y en otros de forma directa, por los incumplimientos del contratista o subcontratista en materia de seguridad y salud en las obras. Esta responsabilidad solidaria, subsidiaria o directa puede tener una especial relevancia para el promotor cuando el incumplimiento de las normas de seguridad y salud laboral origina accidentes en obras en los que se vea implicada la seguridad y la vida de los trabajadores, en cuyo caso la responsabilidad dimanante de estos accidentes se tramitan muchas veces en la esfera penal ante los Juzgados de Instrucción competente

Tercero.- Recordar a la promotora que, una vez concluidas las obras autorizadas, se deberá aportar el correspondiente Certificado Final de Obras expedido por el Técnico redactor del proyecto presentado por la solicitante.

Cuarto.- Notificar el presente acuerdo a la interesada, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

4.2.- 4/2017 L.S. – Licencia urbanística de segregación peticionada por d. Agustín Rodríguez Martín y otra. Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del expediente tramitado a instancia de D. **Agustín Rodríguez Martín y Josefa Acosta Marrero** (Rfa. Expte. 4/2017 L.S.), por el que solicita la preceptiva Licencia Municipal que autorice la segregación de una trozada de terreno de 33.415,28 m2 situada

donde dicen "Tarajal de Sancho" (T.M. Pájara), todo ello de conformidad con la documentación aportada por los interesados.

Visto el informe elaborado por el Técnico Municipal (Sr. García Alcolea), en el que se deja constancia de lo siguiente:

" ... Antecedentes

1.- Se solicita licencia de segregación de una parcela, resultando una parcela segregada y un resto de finca matriz.

Consideraciones

1.- El objeto del presente informe es evaluar técnicamente la posibilidad de conceder licencia de segregación de una parcela, resultando una parcela segregada y un resto de finca matriz. La finca a segregar presenta la siguiente descripción, conforme a la documentación aportada:

- **RÚSTICA**, trozo de terreno en Tarajal de Sancho, término municipal de Pájara.

- **Superficie:** **54.781 m²**
- **Lindes:** Norte, con Don Macario Martín Hernández
Sur, con Don Macario Martín Hernández
Este, con barranco.
Oeste, con aguas vertientes.

La finca se encuentra inscrita en el registro de la propiedad.

Las licencias se otorgan dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. La potestad resolutoria sobre la solicitud de licencias urbanísticas es de carácter reglado y consiste en verificar que la actuación urbanística a realizar o a legalizar se adecua a la legalidad urbanística, habilitando o legalizando, en tal caso, la actuación.

2.- Recientemente ha entrado en vigor la Ley 4/2017 del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias. La solicitud de licencia de segregación es anterior a su entrada en vigor, el 1 de septiembre de 2017. Las determinaciones para la obtención de licencia de segregación no se han modificado con la Ley 4/2017. La segregación o división de fincas en suelo rústico, excepto en el interior de asentamientos delimitados por el planeamiento, deberá respetar el régimen de unidades mínimas de cultivo, salvo las excepciones contempladas en la normativa sectorial agraria. Estos actos requerirán, con carácter previo a la licencia municipal, informes favorables de la Consejería competente en materia de agricultura, a menos que las parcelas resultantes de la segregación o división fuesen superiores a la unidad mínima de cultivo.

La agrupación y segregación planteada es posible, según lo especificado en el artículo 95 de la Ley 4/2017 del Suelo y de Espacios Naturales de Canarias, y según la clasificación establecida desde el planeamiento vigente.

La superficie de las fincas resultantes es superior a la unidad mínima de cultivo de 10.000m², quedando exenta por tanto del informe de la Consejería competente en materia de agricultura.

Las dimensiones y delimitación de las parcelas a segregar no afectan a estructuras agrarias existentes.

Queda un resto de finca matriz superior igualmente a la unidad mínima de cultivo.

La parcelación rural o rústica es la división o segregación simultánea o sucesiva de un terreno, finca o parcela en suelo no urbanizable, siempre que tenga una finalidad vinculada a la utilización racional de los recursos naturales o usos primarios del suelo rural o no urbanizable.

Se entiende, y así ha de quedar constancia en el registro de la propiedad, que las parcelas resultantes no tienen finalidad urbanística y no son edificables.

3.- Las fincas resultantes tras la segregación tendrían la siguiente descripción:

○ **Finca segregada:**

- *RÚSTICA, trozo de terreno en Tarajal de Sancho, término municipal de Pájara,*

· *Superficie: **33.415,28 m²***

· *Lindes:*

Norte, con Don Macario Martín Hernández, hoy Museo del Campo Majorero S.L.

Sur, con Don Macario Martín Hernández, hoy Guadalupe Martín Soto y Roberto Brito Armas.

Este, con resto de finca matriz.

Oeste, con aguas vertientes.

○ **Resto de finca matriz:**

- *RÚSTICA, trozo de terreno en Tarajal de Sancho, término municipal de Pájara,*

· *Superficie: **21.365,72 m²***

• *Lindes:*

Norte, con Don Macario Martín Hernández, hoy Museo del Campo Majorero S.L.

Sur, con Don Macario Martín Hernández, hoy Guadalupe Martín Soto y Roberto Brito Armas.

Este, con barranco

Oeste, con parcela segregada.

3.- *La Ley Hipotecaria y el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, tras su reforma por la Ley 13/2015, de 24 de junio, establecen un sistema de coordinación entre el Catastro Inmobiliario y el Registro de la Propiedad, para que éste incorpore la descripción gráfica georreferenciada de las fincas registrales, utilizando como base la cartografía catastral. Con ello se persigue dar mayor seguridad a los datos de ubicación, delimitación y superficie de las fincas registrales que son objeto del tráfico jurídico. Se aporta informe de validación gráfica del catastro.*

Conclusión

1.- *De acuerdo con lo indicado en el apartado consideraciones, se informa **FAVORABLEMENTE** respecto a la Licencia Municipal de Segregación solicitada.*

Propuesta de Resolución

1.- PROCEDE *la modificación de la Licencia Municipal de Segregación solicitada conforme a lo indicado en el apartado anterior ...".*

Visto además el informe jurídico elaborado por la Técnico de Administración General (Sra. Soto Velázquez), que reza literalmente:

" ... Consideraciones Jurídicas

PRIMERA.- *De conformidad con lo establecido en las Disposiciones Decimosegunda y Decimotercera de la ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los espacios Naturales protegidos de canarias, vigente a partir del 1 de septiembre de 2017, el régimen jurídico aplicable a las licencias o títulos equivalentes en tramitación es el siguiente:*

Las solicitudes de licencia o de título administrativo equivalente que se encuentren en trámite se resolverán conforme a la legislación anterior, salvo que la nueva normativa resulte más favorable, en cuyo caso, previa audiencia del solicitante, se continuarán conforme a la misma, conservando los actos y trámites ya realizados, sin perjuicio, del derecho de aquel de desistir en cualquier momento.

El presente informe se emite en relación con la petición de licencia de segregación de una parcela emplazada en Finca 75 del polígono 09 de rústica- Tarajal de Sancho-T. M. De Pájara, de conformidad con el artículo 166.5.a), del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo,

por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, en el procedimiento del otorgamiento de las licencias urbanísticas, como acto de instrucción, se han de emitir los correspondientes informes técnicos y jurídicos de los servicios municipales sobre la conformidad del acto pretendido con la ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística aplicable.

SEGUNDA.- *Según el mismo artículo 166, están sujetos a previa licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación y uso del suelo y, en particular:*

"a) Las parcelaciones, segregaciones, modificaciones o cualesquiera otros actos de división de fincas o predios en cualquier clase de suelo, no incluidas en proyectos de compensación o reparcelación..."

La regulación específica para este tipo de licencias, se contempla principalmente en los artículos 80 a 83, ambos inclusive, del TRLOTG.

El artículo 82 establece que serán indivisibles los terrenos que tengan unas dimensiones inferiores o iguales a las determinadas como mínimas en el planeamiento, salvo que se adquieran simultáneamente con la finalidad de agruparlas y formar una nueva finca con las dimensiones mínimas exigibles.

TERCERA.- *Conforme al citado artículo 166.5 a) consta en el expediente informe favorable del Arquitecto Municipal (Sr. José María García Alcolea) una vez examinada la documentación obrante en esta Oficina Técnica, en relación a la solicitud de referencia, y documentación complementaria aportada, y de acuerdo con la normativa urbanística de aplicación, en el que se hace constar lo siguiente: "La superficie de las fincas resultantes es superior a la unidad mínima de cultivo de 10.000m², quedando exenta por tanto del informe de la Consejería competente en materia de agricultura.- Las dimensiones y delimitación de las parcelas a segregar no afectan a estructuras agrarias existentes.- Queda un resto de finca matriz superior igualmente a la unidad mínima de cultivo.- La parcelación rural o rústica es la división o segregación simultánea o sucesiva de un terreno, finca o parcela en suelo no urbanizable, siempre que tenga una finalidad vinculada a la utilización racional de los recursos naturales o usos primarios del suelo rural o no urbanizable.- Se entiende, y así ha de quedar constancia en el registro de la propiedad, que las parcelas resultantes no tienen finalidad urbanística y no son edificables.- **3.- La fincas resultantes tras la segregación tendrían la siguiente descripción: (...)** De acuerdo con lo indicado en el apartado consideraciones, se informa **FAVORABLEMENTE** respecto a la Licencia Municipal de Segregación solicitada.- **PROCEDE** la modificación de la Licencia Municipal de Segregación solicitada conforme a lo indicado en el apartado anterior."*

CUARTA.- *En relación al procedimiento que se ha de seguir para la tramitación de este tipo de licencias es el establecido en los artículos 219 del Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por el Decreto 183/2004, de 21 de diciembre y 166 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias y habiéndose evacuado por los informe técnico y jurídico preceptivos corresponde al Alcalde resolver, no obstante en virtud de delegación expresa del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pájara, mediante (Decreto nº 2.347/2015, de fecha 15*

de junio, publicado en el BOP de Las Palmas número 86 de 6 de julio de 2015) el órgano competente para, entre otras, la concesión de licencias urbanísticas es la Junta de Gobierno Local.

Propuesta de Resolución

En cumplimiento del artículo 166.5 a) del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias, obra en el expediente informe favorable emitido por el arquitecto municipal. Se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y que el título autorizador pretendido es conforme con la ordenación urbanística aplicable, procediendo informar **FAVORABLEMENTE** la concesión de la licencia municipal de segregación solicitada.

De conformidad con lo establecido por el técnico municipal procede requerir a la interesada para la rectificación de los datos catastrales ante la Gerencia Regional del Catastro.

La parcela segregada se encuentra en suelo urbano clasificado como espacios libres y viales por lo que ha de quedar constancia en el registro de la propiedad que la parcela segregada no tiene finalidad urbanística y no es edificable ...".

Visto además el Informe-Propuesta emitido por la Concejala Delegada de Urbanismo, Planeamiento, Comercio y Consumo, donde se enuncia lo siguiente:

" ... Antecedentes

PRIMERO.- Con fecha 26 de abril de 2017 (R.E. nº 3857), fue presentada por D. **Agustín Rodríguez Martín** y Dña. **Josefa Acosta Marrero** solicitud de Licencia Urbanística para realizar la segregación de una trozada de terreno de 33.415,28 m², sita en donde dicen "Tarajal de Sancho", de este Término Municipal.

SEGUNDO.- Con fecha 20 de junio de 2018 se emitió informe por los Servicios Técnicos en sentido favorable a la concesión de la Licencia Urbanística de referencia y que en fecha 9 de noviembre siguiente se emitió informe jurídico también en sentido favorable a la aprobación del referido título autorizador.

Legislación aplicable

La Legislación aplicable en el procedimiento de concesión de licencia urbanística es la siguiente:

- Los artículos 166 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y 216 del Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, en relación con la Disposición Transitoria Decimosegunda de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

- *El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable y que la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística aplicable, procediendo su otorgamiento por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, de conformidad con las competencias en materia de otorgamiento, o en su caso, denegación de Licencias, salvo aquéllas cuyo otorgamiento atribuyen las leyes sectoriales al Pleno Municipal, que le fueron delegadas a este órgano municipal por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, quien suscribe eleva a la Junta de Gobierno local la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- *Conceder a D. Agustín Rodríguez Martín y a Dña. Josefa Acosta Marrero Licencia Urbanística para llevar a cabo la segregación de una trozada de terreno de 33.415,28 m2 situada en donde dicen "Tarajal de Sancho" (T.M. Pájara) y ello de acuerdo con los informes técnico y jurídico obrantes en el presente expediente*

SEGUNDO.- *Notificar el acuerdo que se formalice a los interesados junto con los recursos pertinentes ...".*

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Conceder a D. Agustín Rodríguez Martín y a Dña. Josefa Acosta Marrero la Licencia Municipal instada para realizar la segregación de una trozada de terreno de 33.415,28 m2 emplazada en donde dicen "Tarajal de Sancho", en este Término Municipal, y ello con fundamento en los informes técnico y jurídico transcritos y con los siguientes datos:

- FINCA MATRIZ INICIAL.- RÚSTICA, trozo de terreno en Tarajal de Sancho, término municipal de Pájara.
 - Superficie: 54.781 m²
 - Lindes:
 - Norte, con Don Macario Martín Hernández
 - Sur, con Don Macario Martín Hernández
 - Este, con barranco.
 - Oeste, con aguas vertientes.

- FINCA SEGREGADA.- RÚSTICA, trozo de terreno en Tarajal de Sancho, término municipal de Pájara,

- Superficie: 33.415,28 m²

- Lindes:

Norte, con Don Macario Martín Hernández, hoy Museo del Campo Majorero S.L.

Sur, con Don Macario Martín Hernández, hoy Guadalupe Martín Soto y Roberto Brito Armas.

Este, con resto de finca matriz.

Oeste, con aguas vertientes.

- RESTO FINCA MATRIZ TRAS LA SEGREGACION REALIZADA.- RÚSTICA, trozo de terreno en Tarajal de Sancho, término municipal de Pájara.

- Superficie: 21.365,72 m²

- Lindes:

Norte, con Don Macario Martín Hernández, hoy Museo del Campo Majorero S.L.

Sur, con Don Macario Martín Hernández, hoy Guadalupe Martín Soto y Roberto Brito Armas.

Este, con barranco

Oeste, con parcela segregada.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a los interesados, significándoles que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá

hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

4.3.- 3/2018 L.S. – Licencia urbanística de segregación tramitada por la representación de la sociedad "Fuert-Can, S.L.". Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del expediente tramitado a instancia de la representación de la entidad mercantil "**Fuert-Can, S.L.**" (Rfa. Expte. 3/2018 L.S.), por el que solicita la preceptiva Licencia Municipal que autorice la segregación de una trozada de terreno de 18.084 m² situada en donde dicen "Valle de La Pared" (T.M. Pájara), todo ello de conformidad con la documentación aportada por la representación de la sociedad interesada.

Visto el informe elaborado por el Técnico Municipal (Sr. García Alcolea), en el que se deja constancia de lo siguiente:

" ... Antecedentes

1.- *En el momento actual, se encuentra en vigor como Instrumento de Ordenación de los Recursos Naturales y del Territorio de rango insular el Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura – Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (en adelante, P.I.O.F.), el cual fue aprobado definitivamente y de forma parcial a través de Decreto de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente del Gobierno de Canarias nº 100/2.001, de 2 de Abril (B.O.C. nº 48, de 18 de Abril de 2.001), a reserva de la subsanación de deficiencias no sustanciales, que se lleva a cabo a través de Decreto nº 159/2.001 de la misma Consejería (B.O.C. nº 111, de 22 de Agosto de 2.001), al cual se anexa su contenido normativo.*

En el documento del P.I.O.F., el suelo ocupado por la finca objeto de segregación ostenta la clasificación de Suelo Rústico, quedando zonificado y categorizado como Zona C, Suelo Rústico Común con Edificación Dispersa y SRP Suelo Rústico de Aptitud Productiva.

2.- *En el documento del P.G.O.U., el suelo ocupado por la finca matriz objeto de segregación ostenta la clasificación de Suelo Rústico, quedando categorizado como Suelo Rústico Residual o Común.(S.R.R.)*

3.- *La finca matriz de 121.100 m² es la finca registral 2.089.*

Consideraciones

1.- *El objeto del presente informe es evaluar técnicamente la posibilidad de segregar una parte de una parcela, que se constituye en finca matriz, resultando una nueva y un resto de finca matriz. La parcela a dividir presenta la siguiente descripción:*

- *RÚSTICA*, trozo de terreno situado en el Valle de La Pared, término municipal de Pájara.
 - *Superficie:* **121.100** metros cuadrados.
 - *Lindes:*
 - *Norte, con Don José Jaime Vega.*
 - *Sur, con Don Pablo Rodríguez González y Don Albert Joseff Sonnen.*
 - *Este, con Don Albert Joseff Sonnen.*
 - *Oeste, con Don Albert Joseff Sonnen y aguas vertientes a Puerto Nuevo.*
 - *Inscrita en el Registro de la Propiedad: finca registral nº 2.089.*

2.- *La segregación o división de fincas en suelo rústico, excepto en el interior de asentamientos delimitados por el planeamiento, deberá respetar el régimen de unidades mínimas de cultivo, salvo las excepciones contempladas en la normativa sectorial agraria. Estos actos requerirán, con carácter previo a la licencia municipal, informes favorables de la Consejería competente en materia de agricultura, a menos que las parcelas resultantes de la segregación o división fuesen superiores a la unidad mínima de cultivo.*

La segregación planteada es posible, al ser la superficie de las fincas resultantes superior a la unidad mínima de cultivo de 10.000m², quedando exenta por tanto del informe de la Consejería competente en materia de agricultura.

Queda un resto de finca matriz superior igualmente a la unidad mínima de cultivo.

La segregación solicitada no es una parcelación urbanística, que estaría prohibida en suelo rústico.

Se entiende por parcelación urbanística "la división simultánea o segregación sucesiva de terrenos en dos o más lotes o porciones, en cualquier clase de suelo, que, en razón de las características físicas de los terrenos, de la delimitación de estos por viales existentes o de nueva creación, de la implantación de servicios o de la edificabilidad descrita por la operación de división, tenga por finalidad, manifiesta o implícita, la urbanización o edificación de los terrenos".

La parcelación rural o rústica es la división o segregación simultánea o sucesiva de un terreno, finca o parcela en suelo no urbanizable, siempre que tenga una finalidad vinculada a la utilización racional de los recursos naturales o usos primarios del suelo rural o no urbanizable.

Las licencias se otorgan dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. La potestad resolutoria sobre la solicitud de licencias urbanísticas es de carácter

reglado y consiste en verificar que la actuación urbanística a realizar o a legalizar se adecua a la legalidad urbanística, habilitando o legalizando, en tal caso, la actuación.

3.- La finca resultante tras la agrupación y segregación tendrán la siguiente descripción:

- **Finca segregada:** RÚSTICA, trozo de terreno situado en el Valle de La Pared, término municipal de Pájara.
 - Superficie: **18.084** metros cuadrados.
 - Lindes:
 - Norte, con servidumbre de paso que pertenece al resto de finca matriz, y que se usa como camino.
 - Sur, con Don Pedro Torres Rodríguez (parcela 80 pol. 10) y Don Guzmán Torres Rodríguez.
 - Este, con Don Pedro Torres Rodríguez y Don Guzmán Torres Rodríguez.
 - Oeste, con finca de la que se segrega.
- **Resto de Finca Matriz:** RÚSTICA, trozo de terreno situado en el Valle de La Pared, término municipal de Pájara.
 - Superficie: **103.016** metros cuadrados.
 - Lindes:
 - Norte, con Don José Jaime Vega.
 - Sur, con Don Pablo Rodríguez González y Don Albert Joseff Sonnen y finca segregada.
 - Este, con Don Albert Joseff Sonnen.
 - Oeste, con Don Albert Joseff Sonnen y aguas vertientes a Puerto Nuevo.

4.- La documentación aportada incluye un estudio redactado por una Ingeniera técnica en topografía, quedando delimitada la finca a segregar mediante coordenadas UTM.

5.- La parcela catastral no coincide con la registral, por lo que el interesado deberá solicitar ante la Gerencia Regional del Catastro la corrección de la delimitación gráfica y superficial, de modo que coincida con la descripción registral. Se entiende no obstante, que la corrección podrá realizarse en su caso, en el momento en que se proceda a realizar la

inscripción en el registro de la propiedad de la segregación, mediante la aportación de la documentación requerida conforme a la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la propiedad.

La finca matriz se corresponde aproximadamente con las RC 35016A010000050000XS y 35016A010000040000XE. La parte a segregarse se ubica sobre la RC 35016A010000050000XS.

Conclusión

*De acuerdo con lo indicado en el apartado consideraciones, se informa **FAVORABLEMENTE** respecto a la concesión de la Licencia Municipal de Segregación solicitada.*

Propuesta de Resolución

PROCEDE la concesión de la Licencia Municipal de Segregación solicitada, en los términos expresados en las consideraciones vertidas en el presente informe ...".

Visto además el informe jurídico elaborado por la Técnico de Administración General (Sra. Soto Velázquez), que reza literalmente:

" ... Consideraciones Jurídicas

PRIMERA.- De conformidad con el artículo 342 de la ley 4/2017, admitida a trámite la solicitud, se solicitarán los informes y autorizaciones preceptivos que resultaran aplicables, a menos que ya fueran aportados por el solicitante. Entre los informes preceptivos a solicitar se comprenderán los informes técnico y jurídico sobre la adecuación del proyecto o actuación a la legalidad ambiental, territorial y urbanística y, en su caso, a la normativa sectorial.

SEGUNDA.- Según el artículo 330.1.a), de la ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias están sujetos a previa licencia urbanística municipal:

"a) Las parcelaciones, segregaciones, u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación."

La regulación específica para este tipo de licencias, se contempla principalmente en los artículos 275 a 277, ambos inclusive, de la ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Igualmente se regularán por lo establecido en las normas del Plan General de Pájara vigente.

El artículo 275 de la ley 4/2017, de 13 de julio, establece que tendrá la consideración legal de parcelación, con independencia de su finalidad concreta y de la clase de suelo, toda división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes nuevos independientes.

Toda parcelación precisará licencia municipal previa. No podrá autorizarse ni inscribirse escritura pública alguna en la que se documente un acto de parcelación sin la aportación de la preceptiva licencia municipal, que los notarios deberán testimoniar íntegramente en aquella.

El artículo 277 de dicha Ley señala que serán indivisibles los terrenos que tengan unas dimensiones inferiores o iguales a las determinadas como mínimas en el planeamiento, salvo que se adquieran simultáneamente con la finalidad de agruparlos y formar una nueva finca con las dimensiones mínimas exigibles.

Las parcelas resultantes de la presente segregación superan en cuanto a superficie la parcela mínima establecida en el Plan General para este tipo de suelo.

TERCERA.- *Conforme al citado artículo 342 de la ley 4/2017, de 13 de julio, consta en el expediente informe favorable del Arquitecto Municipal (Sr. José María García Alcolea) una vez examinada la documentación obrante en esta Oficina Técnica, en relación a la solicitud de referencia, en el que se hace constar lo siguiente:*

*"La segregación o división de fincas en suelo rústico, excepto en el interior de asentamientos delimitados por el planeamiento, deberá respetar el régimen de unidades mínimas de cultivo, salvo las excepciones contempladas en la normativa sectorial agraria. Estos actos requerirán, con carácter previo a la licencia municipal, informes favorables de la Consejería competente en materia de agricultura, a menos que las parcelas resultantes de la segregación o división fuesen superiores a la unidad mínima de cultivo.- La segregación planteada es posible, al ser la superficie de las fincas resultantes superior a la unidad mínima de cultivo de 10.000m², quedando exenta por tanto del informe de la Consejería competente en materia de agricultura.- Queda un resto de finca matriz superior igualmente a la unidad mínima de cultivo. (...) Las licencia se otorgan dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros. La potestad resolutoria sobre la solicitud de licencias urbanísticas es de carácter reglado y consiste en verificar que la actuación urbanística a realizar o a legalizar se adecua a la legalidad urbanística, habilitando o legalizando, en tal caso, la actuación.- La fincas resultantes tras la agrupación y segregación tendrán la siguiente descripción: (...) La documentación aportada incluye un estudio redactado por una Ingeniera técnica en topografía, quedando delimitada la finca a segregar mediante coordenadas UTM.- De acuerdo con lo indicado en el apartado consideraciones, se informa **FAVORABLEMENTE** respecto a la concesión de la Licencia Municipal de Segregación solicitada.- **PROCEDE** la concesión de la Licencia Municipal de Segregación solicitada, en los términos expresados en las consideraciones vertidas en el presente informe."*

Cumple, por tanto con parcela mínima exigida.

CUARTA.- *En relación al procedimiento que se ha de seguir para la tramitación de este tipo de licencias es el establecido en los artículos 342 y ss. de la ley 4/2017, de 13 de julio. La competencia para la adopción del acuerdo de otorgamiento o denegación de la licencia que nos ocupa, corresponde al Alcalde, no obstante en virtud de delegación expresa del Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Pájara, mediante (Decreto nº 2.347/2015, de fecha 15 de junio, publicado en el BOP de Las Palmas número 86 de 6 de julio de 2015) el órgano*

competente para, entre otras, la concesión de licencias de segregación es la Junta de Gobierno Local.

Propuesta de Resolución

Obra en el expediente informe favorable emitido por el arquitecto municipal. Se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la legislación aplicable y que el título autorizador pretendido es conforme con la ordenación urbanística aplicable, procediendo informar **FAVORABLEMENTE** la concesión de la licencia municipal de segregación solicitada.

La presente licencia de segregación modifica la concedida bajo la referencia municipal 3/2018 LS ...".

Visto además el Informe-Propuesta elaborado por la Concejala Delegada de Urbanismo, Planeamiento, Comercio y Consumo que reza como sigue:

" ... Antecedentes

PRIMERO.- Con fecha 8 de febrero de 2018 (R.E. nº 1113), fue presentada por la representación de la entidad mercantil "Fuert-Can, S.L." solicitud de Licencia Urbanística para realizar la segregación de una trozada de terreno de 18.084 m2 situada en donde dicen "Valle de La Pared", de este Término Municipal.

SEGUNDO.- Con fecha 29 de octubre de 2018 se emitió informe por los Servicios Técnicos en sentido favorable a la concesión de la Licencia Urbanística de referencia y que en fecha 9 de noviembre siguiente se emitió informe jurídico también en sentido favorable a la aprobación del referido título autorizador.

Legislación aplicable

La Legislación aplicable en el procedimiento de concesión de licencia urbanística es la siguiente:

- Los artículos 166 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, y 216 del Reglamento de Gestión y Ejecución del Sistema de Planeamiento de Canarias, aprobado por Decreto 183/2004, de 21 de diciembre, en relación con la Disposición Transitoria Decimosegunda de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.
- Los artículos 330 y 339 a 348 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales de Canarias.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable y que la licencia pretendida es conforme con la ordenación urbanística aplicable, procediendo su otorgamiento por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, de conformidad con las competencias en materia de otorgamiento, o en su caso, denegación de Licencias, salvo aquéllas cuyo otorgamiento atribuyen las leyes sectoriales al Pleno Municipal, que le fueron delegadas a este órgano municipal por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, quien suscribe eleva a la Junta de Gobierno local la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- Conceder a la entidad mercantil "Fuert-Can, S.L." Licencia Urbanística para llevar a cabo la segregación de una trozada de terreno de 18.084 m2 sita en donde dicen "Valle de La Pared" (T.M. Pájara), y ello de acuerdo con los informes técnico y jurídico obrantes en el presente expediente.

SEGUNDO.- Notificar el acuerdo que se formalice a la sociedad interesada junto con los recursos pertinentes ...".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Conceder a la entidad mercantil "Fuert-Can, S.L." la Licencia Municipal instada para llevar a cabo la segregación de una trozada de terreno de 18.084 m2 sita en donde dicen "Valle de La Pared" (T.M. Pájara) y ello con fundamento en los informes técnico y jurídico transcritos y con los siguientes datos:

- FINCA MATRIZ INICIAL.- RÚSTICA, trozo de terreno situado en el Valle de La Pared, término municipal de Pájara.
 - Superficie: 121.100 m2.
 - Linderos:
 - Norte, con Don José Jaime Vega.
 - Sur, con Don Pablo Rodríguez González y Don Albert Joseff Sonnen.
 - Este, con Don Albert Joseff Sonnen.
 - Oeste, con Don Albert Joseff Sonnen y aguas vertientes a Puerto Nuevo.

- Inscrita en el Registro de la Propiedad: finca registral nº 2.089.
- FINCA SEGREGADA.- RÚSTICA, trozo de terreno situado en el Valle de La Pared, término municipal de Pájara.
 - Superficie: 18.084 m2.
 - Lindes:
 - Norte, con servidumbre de paso que pertenece al resto de finca matriz, y que se usa como camino.
 - Sur, con Don Pedro Torres Rodríguez (parcela 80 pol. 10) y Don Guzmán Torres Rodríguez.
 - Este, con Don Pedro Torres Rodríguez y Don Guzmán Torres Rodríguez.
 - Oeste, con finca de la que se segrega.
- RESTO DE FINCA MATRIZ.- RÚSTICA, trozo de terreno situado en el Valle de La Pared, término municipal de Pájara.
 - Superficie: 103.016 m2.
 - Lindes:
 - Norte, con Don José Jaime Vega.
 - Sur, con Don Pablo Rodríguez González y Don Albert Joseff Sonnen y finca segregada.
 - Este, con Don Albert Joseff Sonnen.
 - Oeste, con Don Albert Joseff Sonnen y aguas vertientes a Puerto Nuevo.

Segundo.- Dado que la parcela catastral no coincide con la registral, conminar a la sociedad interesada que solicite ante la Gerencia Regional del Catastro la corrección de la delimitación gráfica y superficial, de modo que coincida con la descripción registral, si bien la corrección podrá realizarse en el momento en que se proceda a realizar la inscripción en el Registro de la Propiedad de la segregación autorizada y ello mediante la aportación de la documentación preceptiva enunciada en la Resolución conjunta de la Dirección General de los Registros y del Notariado y de la Dirección General del Catastro, por la que se regulan los requisitos técnicos para el intercambio de información entre el Catastro y los Registros de la propiedad, teniéndose en cuenta que la finca matriz inicial se corresponde aproximadamente con las parcelas identificadas con las referencias catastrales 35016A010000050000XS y 35016A010000040000XE, ubicándose la parte segregadas sobre la primera de ellas.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a "Fuert-Can, S.L.", significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

4.4.- 5/2018 L.S. – Declaración de innecesiedad de Licencia de segregación peticionada por D. Luis Germán de San Felipe Fumero Arucas. Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del expediente tramitado a instancia de D. **Luis Germán de San Felipe Fumero Arucas** (Rfa. Expte. 5/2018 L.S.), por el que solicita la formalización de declaración de innecesiedad de otorgamiento de Licencia de Segregación referida a la trozada de terreno situada en donde dicen "Ugán", en este Término Municipal, todo ello de conformidad con la documentación aportada por el interesado.

Visto el informe elaborado por el Técnico Municipal (Sr. García Alcolea), en el que se deja constancia de lo siguiente:

" ... *Antecedentes*

1.- *En el momento actual, se encuentra en vigor como Instrumento de Ordenación de los Recursos Naturales y del Territorio de rango insular el Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura – Plan de Ordenación de los Recursos Naturales (en adelante, P.I.O.F.).*

En el documento del P.I.O.F., el suelo ocupado por la finca objeto de segregación ostenta la clasificación de Suelo Rústico, quedando zonificado y categorizado como Zona Bb – Suelo Rústico Protegido/Productivo, Nivel 2 (Z.Bb.-S.R.P.-2).

Según el Plan General, ostenta la clasificación de Suelo Rústico Potencialmente Productivo (S.R.P.R.) y Suelo Rústico Residual (S.R.R.).

Consideraciones

1.- El solicitante pide que el Ayuntamiento certifique la Innecesariedad de Otorgamiento de Licencia de Segregación una parcela de su propiedad. Dicha parcela presenta la siguiente descripción:

- **Finca Registral nº 8.430.-** RUSTICA, trozo de terreno situado en Ugán, término municipal de Pájara.

- Superficie: 3.845,00 m² (3.546,00 m² según levantamiento).
- Lindes: Norte, con terrenos propiedad de Doña Dominga Trujillo Castro.
Sur y Naciente, con carretera y barranco de Ugán.
Poniente, con terrenos propiedad de Don Rodolfo Langenbacher.

Si bien la finca se encuentra registrada, en la información registral aparece la carga de que está pendiente de acreditar la licencia de segregación.

La finca que se describe en el levantamiento topográfico aportado no se corresponde en superficie y delimitación con la parcela catastral.

2.- El Plan Insular de Fuerteventura, en su artículo 97. DV establece que no podrán realizarse parcelaciones o segregaciones que den lugar a fincas o parcelas de dimensiones inferiores a las establecidas legalmente como Unidades Mínimas de Cultivo ni a las señaladas como parcelas mínimas a los efectos edificatorios por el Plan Insular, se harán respetando las estructuras agrícolas existentes, siendo los muros y trastones de gavias, caños, puentes de caminos y estos mismos referencia obligada para establecer futuras parcelaciones o segregaciones.

Las determinaciones urbanísticas del Plan Insular y en particular las correspondientes a los Asentamientos Rurales han quedado derogadas por la Disposición derogatoria única, apartado 3 de la Ley 4/2017.

La parcela mínima en este caso sería la unidad mínima de cultivo (10.000m²). La parcela a segregar es inferior a la unidad mínima de cultivo, por lo que no cumple la condición de parcela mínima para poder ser segregada.

Por su parte, la declaración de innecesariedad de una licencia de segregación se aplica cuando la porción de terreno a segregar figura ya en idéntica superficie y forma en el planeamiento, con independencia de que se trate de suelo urbano, urbanizable o rústico. Esto no es así en el caso que nos ocupa.

La declaración de innecesariedad es un documento jurídico que puede sustituir a la licencia de parcelación, segregación o división, por lo que opera de manera restrictiva, ya que, en modo alguno, es procedente su expedición en aquellos casos, en los que las limitaciones que imponen la legalidad urbanística y territorial, impiden su concesión.

Conclusión

1.- Se informa **DESFAVORABLEMENTE** respecto a la Declaración de Innecesariedad de otorgamiento de dicha Licencia, al no encontrarse la finca de referencia entre los supuestos en los que procede la declaración de innecesariedad de licencia de segregación.

Propuesta de Resolución

1.- **NO PROCEDE** declarar la innecesariedad de otorgamiento de licencia municipal de segregación para la parcela citada, de acuerdo a lo expresado en las consideraciones vertidas en el presente informe ...".

Visto además el informe jurídico elaborado por la Técnico de Administración General (Sra. Ruano Domínguez), que reza literalmente:

" ... Consideraciones Jurídicas

PRIMERA.- El presente informe se emite en relación con la petición de la declaración de innecesariedad de licencia de segregación de una finca situada en el Valle de Ugán, parcela catastral nº 35016A0070000120000XW.

La potestad resolutoria sobre la solicitud de licencias urbanísticas es de carácter reglado y consiste en verificar que la actuación urbanística a realizar o a legalizar se adecúa a la legalidad urbanística, habilitando o legalizando, en tal caso, la actuación.

Las licencias se otorgarán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, aunque podrán denegarse si se pretende llevar a cabo una ocupación ilegal del dominio público.

SEGUNDA.- Según el artículo 330, están sujetos a previa licencia municipal las actuaciones que seguidamente se relacionan:

"a) Las parcelaciones, segregaciones u otros actos de división de fincas en cualquier clase de suelo, cuando no formen parte de un proyecto de reparcelación."

La legalidad urbanística aplicable para resolver sobre la solicitud de licencia será la que se encuentre vigente al tiempo en que se dicte la resolución que ponga fin al procedimiento, siempre que esta se dicte dentro del plazo establecido para resolver. En caso de resolución extemporánea o de silencio administrativo positivo, la normativa urbanística aplicable será la que resulte más beneficiosa para el solicitante de entre la vigente al tiempo de la solicitud o al tiempo de la resolución expresa o producción del silencio positivo.

TERCERA.- El procedimiento para llevar a cabo la concesión de licencia urbanística es el siguiente:

- A. El procedimiento para el otorgamiento de la licencia se iniciará mediante solicitud del promotor de la obra, instalación o uso del suelo acompañada de los documentos requeridos por la legislación específica y ordenanzas locales y, entre ellos, cuando fuere exigible, de proyecto básico o proyecto de ejecución, ajustado a los requisitos técnicos establecidos por la normativa aplicable y de los títulos o declaración responsable acreditativos de la titularidad del dominio o derecho suficiente para ejercer las actuaciones proyectadas sobre el suelo, subsuelo o vuelo afectados por la actuación.
- B. Acreditada la aportación de los documentos, se acordará la admisión de la solicitud y el inicio de la fase de instrucción.
- C. Admitida a trámite la solicitud, se solicitarán los informes y autorizaciones preceptivos que resultaran aplicables, a menos que ya fueran aportados por el solicitante. Entre los informes preceptivos a solicitar se comprenderán los informes técnico y jurídico sobre la adecuación del proyecto o actuación a la legalidad ambiental, territorial y urbanística y, en su caso, a la normativa sectorial.
- D. Para el supuesto de no constar ningún informe desfavorable o, de haberlo, una vez cumplimentado el trámite de alegaciones previsto en el apartado anterior o transcurrido el plazo conferido para ello, el expediente será remitido al órgano que haya de formular la propuesta de resolución para su formulación y ulterior elevación al Alcalde, órgano competente para resolver de conformidad con el artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril. Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- E. La resolución adoptada se notificará a los interesados con indicación de los recursos pertinentes.
- F. El comienzo de las actuaciones objeto de licencia, una vez obtenida esta de forma expresa o por silencio, y verificado, en su caso, el cumplimiento de sus condiciones, requerirá, en todo caso, de notificación al ayuntamiento con al menos diez días de antelación a la fecha proyectada para dicho inicio, acompañada del proyecto de ejecución, si fuera preceptivo y la licencia hubiera recaído sobre un proyecto básico.

CUARTA.- Obra en el expediente informe **DESFAVORABLE** emitido el 30 de octubre de 2018 por el Arquitecto Municipal (Sr. García Alcolea) en el que se determina lo siguiente: "El Plan Insular de Fuerteventura, en su artículo 97. DV establece que no podrán realizarse parcelaciones o segregaciones que den lugar a fincas o parcelas de dimensiones inferiores a las establecidas legalmente como Unidades Mínimas de Cultivo ni a las señaladas como parcelas mínimas a los efectos edificatorios por el plan Insular, se harán respetando las estructuras agrícolas existentes, siendo los muros y trastonos de gavias, caños, puentes de caminos y estos mismos referencia obligada para establecer futuras parcelaciones o segregaciones.- Las determinaciones urbanísticas del Plan Insular y en particular las correspondientes a los Asentamientos Rurales han quedado derogadas por la Disposición derogatoria única, apartado 3 de la Ley 4/2017.- La parcela mínima en este caso sería la unidad mínima de cultivo (10.000 m²). La parcela a segregar es inferior a la unidad mínima de cultivo, por lo que no cumple la

condición de parcela mínima para poder ser segregada.- Por su parte, la declaración de innecesariedad de una licencia de segregación se aplica cuando la porción de terreno a segregar figura ya en idéntica superficie y forma en el planeamiento, con independencia de que se trate de un suelo urbano, urbanizable o rústico. Esto no es así en el caso que nos ocupa.- La declaración de innecesariedad es un documento jurídico que puede sustituir a la licencia de parcelación, segregación o división, por lo que opera de manera restrictiva, ya que, en modo alguno, es procedente su expedición en aquellos casos en los que las limitaciones que imponen la legalidad urbanística y territorial, impiden su concesión.- Conclusión.- 1.- Se informa **DESFAVORABLEMENTE** respecto a la Declaración de Innecesariedad de otorgamiento de dicha Licencia, al no encontrarse la finca de referencia entre los supuestos en los que procede la declaración de innecesariedad de licencia de segregación”.

A la vista de lo determinado en el citado informe procede suscribir jurídicamente lo expresado en el mismo procediendo informar desfavorablemente la licencia de innecesariedad de segregación solicitada.

Además, cabría añadir lo ya determinado en un informe anterior del citado técnico municipal de fecha 3 de julio de 2018 en el que expresaba: "La regulación de la declaración de innecesariedad en Canarias es prácticamente inexistente, por lo que se ha de acudir a la jurisprudencia y a la interpretación que se hace de este concepto. Lo que en cualquier caso nunca se podrá entender es que para todos aquellos supuestos en los que no proceda la concesión de licencia por no cumplir con la normativa urbanística, se declare la innecesariedad de segregación para llegar al mismo fin. Si se actuase de este modo cualquier parcela sería segregable, bien mediante licencia (cuando cumple con los condicionantes necesarios) bien mediante innecesariedad (cuando no cumplierse con los condicionantes).- Hay supuestos en los que cabría analizar la procedencia de la innecesariedad, por haberse realizado actos que implicaron de facto segregación: · Cuando haya sido aprobado un Proyecto de Actuación o de Reparcelación, los cuales llevan implícita la autorización de las operaciones de división o segregación de fincas que se deriven de las actuaciones reparcelatorias que contengan.- · Cuando la división o segregación haya sido autorizada expresamente con motivo de otra licencia urbanística.- · Cuando la división o segregación sea obligada a consecuencia de una cesión de terreno a alguna Administración pública para destinarlo al uso al que esté afecto”.

Propuesta de Resolución

Procede suscribir lo expresado en el informe técnico de fecha 30 de octubre de 2018 obrante en el expediente e informar desfavorablemente la innecesariedad de segregación solicitada ...”.

Visto además el Informe-Propuesta elaborado por la Concejalía Delegada de Urbanismo, Planeamiento, Comercio y Consumo, donde se enuncia lo siguiente:

“ ... Antecedentes

PRIMERO.- Con fecha 13 de abril de 2018 (R.E. nº 3366), fue presentada por D. Luis Germán de San Felipe Fumero Arucas solicitud de declaración municipal de innecesariedad de Licencia Urbanística de segregación de trozada de terreno situada en donde dicen Ugán, de este Término Municipal.

SEGUNDO.- Con fecha 30 de octubre de 2018 se emitió informe por los Servicios Técnicos en sentido desfavorable a la formalización del pronunciamiento municipal peticionado y que en fecha 28 de noviembre siguiente se emitió informe jurídico también en sentido desfavorable a la expedición del mismo.

Legislación aplicable

La Legislación aplicable en el procedimiento de concesión de licencia urbanística es la siguiente:

- Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y Espacios Naturales de Canarias.
- Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias el Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.
- Decreto 58/1994, de 22 de abril por el que se establece la unidad mínima de cultivo.
- Planeamiento municipal y demás normativa de ámbito estatal o autonómico de concordante aplicación.
- El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable y que el pronunciamiento municipal pretendido NO es conforme con la ordenación urbanística aplicable, procediendo su denegación por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, de conformidad con las competencias en materia de otorgamiento, o en su caso, denegación de Licencias –y en su caso para declarar su innecesariedad-, salvo aquéllas cuyo otorgamiento atribuyen las leyes sectoriales al Pleno Municipal, que le fueron delegadas a este órgano municipal por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, quien suscribe eleva a la Junta de Gobierno local la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- Tomar conocimiento de la solicitud presentada por D. Luis Germán de San Felipe Fumero Arucas en orden a la obtención de declaración municipal de innecesariedad de Licencia Urbanística de segregación de trozada de terreno situada en donde dicen Ugán, de este Término Municipal y denegar la formalización de la misma, todo ello de acuerdo con los informes técnico y jurídico obrantes en el presente expediente donde se ha puesto de manifiesto que nunca se podrá entender, según reiterada jurisprudencia, que cuando no

proceda la concesión de Licencia Urbanística de segregación por no cumplir con la normativa urbanística, se declare la innecesariedad de ésta para llegar al mismo fin.

SEGUNDO.- *Notificar el acuerdo que se formalice al interesado junto con los recursos pertinentes".*

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Tomar conocimiento de la solicitud presentada por D. Luis Germán de San Felipe Fumero Arucas en orden a la obtención de declaración municipal de innecesariedad de Licencia Urbanística de segregación de trozada de terreno situada en donde dicen Ugán, de este Término Municipal y denegar la formalización de la misma, todo ello de acuerdo con los informes técnico y jurídico obrantes en el presente expediente donde se ha puesto de manifiesto que nunca se podrá entender, según reiterada jurisprudencia, que cuando no proceda la concesión de Licencia Urbanística de segregación por no cumplir con la normativa urbanística, se declare la innecesariedad de ésta para llegar al mismo fin.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al interesado, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

QUINTO.- INSTRUMENTOS DE PLANEAMIENTO DE DESARROLLO, DE GESTION URBANISTICA Y PROYECTOS DE URBANIZACION.-

No se presentó, para su resolución por la Junta de Gobierno Local, ningún expediente referido a instrumentos de planeamiento de desarrollo, de gestión urbanística y/o relativo a proyectos de urbanización.

SEXTO.- CEDULAS DE HABITABILIDAD.-

No se trajo, para su resolución por este órgano municipal, ninguna solicitud de Cédula de Habitabilidad.

SEPTIMO.- OTRAS LICENCIAS Y AUTORIZACIONES ADMINISTRATIVAS.-

Único.- 12/2017 V – Licencia municipal para la instalación de vado permanente tramitada a instancia de D. José Estévez Guillén. Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del expediente tramitado a instancia de D. **José Estévez Guillén** (Rfa. Expte. 12/2017 V), por el que solicita Licencia Municipal para la instalación de un vado permanente en la c/ Lope de Vega nº 38 Derecho de Morro Jable, en este Término Municipal, el cual tiene por objeto la reserva de la vía pública (2,65 metros), para entrada y salida de vehículos desde el inmueble citado, todo ello de conformidad con la documentación aportada por el interesado.

Vistos los informes elaborados por la Policía Local y por el Arquitecto Técnico Municipal (Sr. Díaz Buenestado) obrantes en el expediente, rezando este último como sigue:

"(...) Propuesta de Resolución

Conceder la licencia para un vado permanente, condicionado al cumplimiento, en el plazo de un mes, de los siguientes puntos:

1).- El vado deberá tener como máximo 2,65 metros, situado de forma que facilite, lo mejor posible, las maniobras de entrada y salida.

2).- El bordillo se pintará de color amarillo.

3).- En el acceso a la finca se instalará, a cada lado y a una altura de 1,80 metros, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por cincuenta centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la finca. Debajo de este disco pintado se indicará la reseña "VADO PERMANENTE" y bajo la misma la indicación "Nº" y el número del vado, todo con letras perfectamente legibles. Debido a las características del acceso, la mejor situación de los discos citados, es en la acera adyacente al bordillo, en los muros extremos del acceso al garaje en la planta sótano (...)"

Visto igualmente el Informe-Propuesta emitido por la Jefatura de la Unidad Administrativa de Oficina Técnica, Catastro, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras, para su constancia en el expediente de su razón y conforme a las prescripciones del artículo 13 de la

vigente Ordenanza Municipal sobre Vados y Reservas de Estacionamiento, donde se enuncia lo siguiente:

“(…) A.- ANTECEDENTES.-

1. *Inicia el expediente 12/2017 V la solicitud presentada por D. **José Estévez Guillén** con fecha 10 de noviembre de 2017 (R.E. nº 10316), mejorada con fecha 10 de septiembre de 2018 (R.E. nº 9411), a través de la que interesa que se le autorice la instalación de un vado permanente que permite la entrada y salida de vehículos a través de la acera desde el garaje situado en la c/ Lope de Vega nº 38 Derecho de Morro Jable, en este Término Municipal.*
2. *Con fecha 26 de septiembre de 2018 por esta Jefatura se requiere a la Policía Local el oportuno informe, el cual se emite el día 3 de octubre siguiente, poniéndose de manifiesto que se considera viable la concesión de la citada Licencia Municipal, ocupándose 2,65 metros lineales de reserva para la instalación del citado vado permanente en el garaje radicado en el inmueble citado, que presenta capacidad para un único vehículo.*
3. *El día 22 de octubre de 2018 se recibe por el Arquitecto Técnico Municipal (Sr. Díaz Buenestado) el requerimiento de emisión de informe técnico preceptivo para resolver la solicitud de autorización municipal que nos ocupa, el cual es emitido con fecha 15 de noviembre siguiente en sentido favorable condicionado.*

B.- CONSIDERACIONES.-

1. *Conforme al artículo 13 de la Ordenanza Municipal sobre Vados y Reservas de Estacionamiento, estudiada la solicitud, se formulará Propuesta de Resolución por esta Unidad Administrativa, en cuanto encargada de la tramitación del presente expediente.*
2. *Los informes policial y técnico obrantes en el mismo se han emitido en sentido favorable al otorgamiento de la autorización municipal instada, por tanto, no cabría sino el otorgamiento de la misma y ello con la imposición de condicionantes enunciados en los referidos informes.*

Así las cosas, esta Jefatura eleva a la Junta de Gobierno Local, la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- Conceder a D. José Estévez Guillén Licencia Municipal para la instalación de vado permanente de entrada y salida de vehículos desde el inmueble emplazado en la c/ Lope de Vega nº 38 Derecho de Morro Jable (T.M. Pájara), autorizando la reserva de 2,65 metros de la citada vía pública, condicionando la efectividad de la misma al cumplimiento de los siguientes extremos en plazo no superior a un mes:

- 1) *El vado deberá tener como máximo 2,65 metros, situado de forma que facilite, lo mejor posible, las maniobras de entrada y salida.*
- 2) *El bordillo se pintará de color amarillo.*

- 3) *En el acceso a la finca se instalará, a cada lado y a una altura de 1,80 metros, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por cincuenta centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la finca. Debajo de este disco pintado se indicará la reseña "VADO PERMANENTE" y bajo la misma la indicación "Nº" y el número del vado, todo con letras perfectamente legibles. Debido a las características del acceso, la mejor situación de los discos citados, es en la acera adyacente al bordillo, en los muros extremos del acceso al garaje en la planta sótano.*

Segundo.- Notificar el acuerdo que se formalice al interesado, con ofrecimiento al mismo del régimen de recursos procedente.

Tercero.- Dar traslado del mismo igualmente a los servicios municipales que deban conocer del mismo (...)"

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Conceder a D. José Estévez Guillén Licencia Municipal para la instalación de vado permanente de entrada y salida de vehículos desde el inmueble emplazado en la c/ Lope de Vega nº 38 Derecho de Morro Jable (T.M. Pájara), autorizando la reserva de 2,65 metros de la citada vía pública, condicionando la efectividad de la misma al cumplimiento de los siguientes extremos en plazo no superior a un mes:

- 1) El vado deberá tener como máximo 2,65 metros, situado de forma que facilite, lo mejor posible, las maniobras de entrada y salida.
- 2) El bordillo se pintará de color amarillo.
- 3) En el acceso a la finca se instalará, a cada lado y a una altura de 1,80 metros, un rectángulo metálico, con fondo blanco, de 30 centímetros de ancho por cincuenta centímetros de alto, en el que esté pintado un disco de prohibido estacionar de 25 centímetros de diámetro, con una flecha cuya punta señale hacia el acceso a la finca. Debajo de este disco pintado se indicará la reseña "VADO PERMANENTE" y bajo la misma la indicación "Nº" y el número del vado, todo con letras perfectamente legibles. Debido a las características del acceso, la mejor situación de los discos citados, es en la acera adyacente al bordillo, en los muros extremos del acceso al garaje en la planta sótano.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo al interesado, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de la Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

Tercero.- Dar traslado del mismo igualmente a los servicios municipales correspondientes.

OCTAVO.- PROYECTOS DE OBRAS Y SERVICIOS MUNICIPALES.-

No se trajo, para su aprobación por la Junta de Gobierno Local, ningún proyecto de obras y/o servicios municipales.

NOVENO.- INFORMES MUNICIPALES DE PLANES Y PROYECTOS DE OTRAS ADMINISTRACIONES.-

Único.- 1/2018 I – Trámite de cooperación interadministrativa referido al proyecto técnico "Reparación y acondicionamiento de las infraestructuras hidráulicas de almacenamiento de agua potable en diferentes zonas de Fuerteventura", promovido por el Consorcio de Abastecimiento de Agua de Fuerteventura en unión del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura.- Acuerdos que procedan.-

En este momento toma la palabra el Concejal Delegado de Economía y Hacienda, Obras Públicas, Agua, Industria, Energía, Juventud y Festejos D. Jordani A. Cabrera Soto para proponer la inclusión del procedimiento administrativo epigrafiado en el Orden del Día de la presente convocatoria de la Junta de Gobierno Local por razones de urgencia.

Dado que se promueve con el proyecto técnico citado la reparación, conservación y mantenimiento de los depósitos de abastecimiento de agua preexistentes, los cuales forman parte importante de las instalaciones hidráulicas de la red de abastecimiento de agua potable del Consorcio de Abastecimiento de Aguas a Fuerteventura en servicio y que se encuentren en perfecto estado redundan en beneficio de todos los usuarios, lo cual se convierte en una cuestión de interés general, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros

presentes, ratifica la urgencia de incluir el presente asunto en la presente convocatoria de la Junta de Gobierno, pasando a tratar el mismo sin más dilación.

Dada cuenta del oficio cursado por el Consejero Delegado de Deportes, Caza y Aguas del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura con fecha 21 de febrero pasado (R.S. nº 187), recepcionado en el Registro General de esta Corporación al día siguiente (R.E. nº 1504) y en virtud del que interesa la evacuación del trámite de cooperación interadministrativa referido al proyecto técnico "*Reparación y acondicionamiento de las infraestructuras hidráulicas de almacenamiento de agua potable en diferentes zonas de Fuerteventura*", promovido por el **Consortio de Abastecimiento de Agua de Fuerteventura** en unión del **Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura**.

Visto el informe emitido al respecto por el Arquitecto Municipal (Sr. Fernández Muñoz), donde se señala lo siguiente:

" ... *Objeto*

La presente solicitud tiene por objeto el cumplimiento del trámite de colaboración inter-administrativa y la obtención, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19.1 c) de la LEY 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, de informe municipal previo a la aprobación del proyecto denominado "Reparación y acondicionamiento de las infraestructuras de almacenamiento de agua potable en diferentes zonas de Fuerteventura", cuya promoción realiza el Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura, de acuerdo con la documentación técnica redactada y firmada por el ingeniero Técnico industrial D. Javier Fuentes Rodríguez, fechado el 18 de enero de 2018.

Antecedentes

1.- Actualmente, a raíz de la anulación del TR del Plan General de Ordenación aprobado definitivamente el 16 de diciembre de 1998, se considera como vigente, el documento de revisión del Plan General de Ordenación aprobado provisionalmente el 14 de noviembre de 1989, y definitivamente por silencio administrativo positivo, cuyas Normas Urbanísticas han sido publicadas en el Boletín Oficial de la Provincia de Las Palmas nº 82, de 22 de junio de 2007 y en la que se recoge las zonas objeto de informe clasificadas como Suelo Rústico de Protección Natural.

2.- Las determinaciones del Plan General vigente se vieron modificadas por la aprobación definitiva del Plan Insular de Ordenación de Fuerteventura (Decreto 100/2001 de 2 de abril de 2001 y Decreto 159/2001 del 23 de julio del B.O.C. de 22 de agosto de 2001), en desarrollo de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias.

El PIOF zonifica el suelo afectado como Suelo Rústico Especialmente Protegido, dentro del Parque Rural de Betancuria.

Actualmente, la LEY 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, ha modificado la regulación del Suelo Rústico, e incorporado una

disposición derogatoria de cuantas determinaciones contrarias a lo dispuesto en esta ley se contengan en los instrumentos de ordenación vigentes en el momento de su entrada en vigor, en particular las determinaciones urbanísticas del planeamiento insular, que vayan en contra de las determinaciones que establece la propia Ley. Esto dará lugar a que las determinaciones indicadas anteriormente respecto al PEOF podrían no ser de aplicación, lo que deberá concretar la administración competente, adaptando el PEOF a la Ley.

3.- Se encuentra aprobado definitivamente el instrumento de ordenación del Parque Rural de Betancuria, que determinan la Ordenación vigente en los respectivos ámbitos de dichos Espacios Naturales. Los terrenos donde se actúa se zonifican en el PRUG como Zona de Uso Tradicional, categorizadas como Suelo Rústico de Protección Paisajística.

Consideraciones

1.- El proyecto presentado define las obras que se pretende realizar, consistentes en la reparación, conservación y mantenimiento de los depósitos de abastecimiento de agua existentes indicados, que forman parte de las instalaciones hidráulicas de la red de abastecimiento de agua potable del CAAF en servicio. Según indica el proyecto se realizan por la necesidad de adaptar las instalaciones a la normativa sanitaria vigente.

2.- El proyecto contiene Estudio de Impacto Ambiental, en función del cual el órgano ambiental deberá determinar la necesidad de realizar la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto.

*3.- En el Suelo de Protección Natural (SRPN), del PGO vigente, se establece como prohibido expresamente el trazado e instalaciones de infraestructuras públicas y edificios, con lo que las edificaciones existentes, no son compatibles con la ordenación del **Plan General de Ordenación** vigente.*

No obstante, la prohibición de usos contemplada en el PGO es a nivel genérico, no específico para el tipo de obras planteado, máxime considerando que se trata de obras de mantenimiento de una instalación existente y necesaria para el correcto funcionamiento de una importante infraestructura hidráulica que da servicio al municipio.

Además las determinaciones del Plan General de Ordenación se han visto desplazadas por la entrada en vigor del Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural, a cuyas determinaciones habrá de remitirse.

4.- Las labores de conservación y mantenimiento de depósitos de agua potable que se pretenden realizar se consideran compatibles con las determinaciones del PRUG, según indica el art. 42 19 de la normativa del PRUG, donde se indican como autorizables a nivel general las obras de mejora y rehabilitación de infraestructuras existentes, siendo necesario Informe de Compatibilidad del Órgano Gestor del Parque Rural en el que se determine la compatibilidad del proyecto con la protección del Espacio Natural Protegido.

5.- Las actuaciones planteadas afectan a instalaciones hidráulicas de abastecimiento de agua potable, por lo que requerirá la autorización del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura.

6.- El promotor del proyecto es el Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura, en colaboración con el Cabildo de Fuerteventura, según reza la solicitud presentada. Deberá determinarse jurídicamente si el procedimiento para la aprobación del proyecto puede realizarse aplicando el art. 19 de la Ley 4/2017, y exonerar de licencia a la actuación o debe regularse por otro procedimiento de los establecidos en la Ley, en función de las competencias asignadas al promotor del proyecto.

Conclusión

1.- En definitiva, desde esta oficina técnica se considera que la actuación que se pretende realizar no se ajusta a la ordenación del PGO, pero si a lo especificado en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Betancuria, que se configura como la ordenación vigente en el espacio natural.

En consecuencia con lo anteriormente expuesto se informa **FAVORABLEMENTE** con relación a lo que esta Oficina Técnica compete, el proyecto denominado "Reparación y acondicionamiento de las infraestructuras de almacenamiento de agua potable en diferentes zonas de Fuerteventura", respecto a la conformidad de la actuación con el PRUG del Parque Rural de Betancuria, que se configura como el instrumento de ordenación vigente para las dos actuaciones definidas en el proyecto presentado que afectan al municipio de Pájara.

En cualquier caso, antes de la aprobación del proyecto de referencia deberá ser obtenido el informe de compatibilidad emitido por el Órgano Gestor del Parque Rural de Betancuria, y la Evaluación de impacto Ambiental, emitida por el órgano ambiental actuante en caso que se considere necesaria. Igualmente deberá de obtenerse la autorización del Consejo Insular de Aguas de Fuerteventura.

2.- El promotor del proyecto es el Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura, en colaboración con el Cabildo de Fuerteventura, según reza la solicitud presentada. Deberá determinarse jurídicamente si el procedimiento para la aprobación del proyecto puede realizarse aplicando el art. 19 de la Ley 4/2017, y exonerar de licencia a la actuación por sujetarse al trámite de cooperación interadministrativa, o debe regularse por otro procedimiento de los establecidos en la Ley, en función de las competencias asignadas al promotor del proyecto ...".

Visto el informe jurídico elaborado por la Técnico de Administración General (Sra. Ruano Domínguez), donde se deja constancia de lo siguiente:

" ... Consideraciones Jurídicas

PRIMERA.- El artículo 19 de la Ley 4/2017, del Suelo y Espacios Naturales de Canarias establece que las actuaciones que se relacionan a continuación están sujetas a cooperación interadministrativa:

- a) Los instrumentos de ordenación de los recursos naturales, de ordenación del territorio y de planeamiento urbanístico previsto en la presente ley.

- b) *Cualquier plan, programa o proyecto de obras o servicios públicos de las administraciones de la comunidad autónoma, las islas y los municipio de afecte por razón de la localización o uso territoriales, a las competencias del resto de administración públicas.*
- c) *Los proyectos de construcción, edificación o uso del suelo para obras o servicios públicos de la Administración pública de la Comunidad Autónoma o de los Cabildos Insulares, aunque afecte al territorio de un solo municipio.*

2.- En todos los procedimientos administrativos que tengan por objeto la aprobación o modificación de alguno de los instrumentos o proyectos a que se refieren las letras a) y b) del apartado anterior, cuando tengan suficiente grado de desarrollo, debe cumplirse el trámite de consulta a las administraciones públicas cuyas competencias pudiesen resultar afectadas, incluso en los procedimientos de urgencia, exceptuándose únicamente de dicho trámite aquellas actuaciones que constituyan desarrollo o ejecución de otros previos en cuyo procedimiento de elaboración y aprobación se haya cumplido el mismo, siempre que no impliquen afectaciones relevantes adicionales a las resultantes del instrumento o proyecto desarrollado.

3.- El trámite de consulta debe ser cumplido de forma que proporcione efectivamente:

- a) *La posibilidad de exponer y hacer valer de manera suficiente y motivada las exigencias que, en orden al contenido de la actuación en curso de aprobación, resulten de los intereses públicos cuya gestión les esté encomendada.*
- b) *La ocasión de alcanzar un acuerdo sobre la aprobación de la actuación que se pretenda ejecutar.*

4.- El trámite de consulta, que podrá simultanearse con el de información pública si existiere, tendrá una duración mínima de un mes y máxima de dos meses, salvo que la legislación ambiental o sectorial disponga otro plazo diferente.

5.- La incomparecencia en este trámite de alguna de las administraciones afectadas en sus competencias no impide la continuación del procedimiento. En todo caso, en el instrumento o proyecto sujeto a cooperación sólo podrán contenerse previsiones que comprometan la realización efectiva de acciones por parte de otras administraciones, en el ámbito de sus respectivas competencias, si estas hubieran prestado expresamente su conformidad.

6.- La conclusión del trámite de consulta sin superación de las discrepancias manifestadas durante el mismo no impide la continuación y terminación del procedimiento, previa adopción y notificación por la administración actuante de resolución justificativa de los motivos que han impedido alcanzar un acuerdo.

7.- Sin perjuicio de lo anterior, los proyectos de obras o servicios públicos de la Administración autonómica o de las islas a que se refiere la letra c) del apartado 1 de este artículo, se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 334 de esta ley.

SEGUNDA.- A este respecto el citado artículo dispone:

"Artículo 334 actuaciones promovidas por las administraciones públicas:

1. *Las actuaciones sujetas a licencia o comunicación previa que se promuevan por las administraciones públicas estarán sujetas al mismo régimen de intervención, salvo en los casos expresamente exceptuados en los apartados siguientes o por la legislación sectorial aplicable.*
2. *No están sujetos a licencia ni a comunicación previa los actos de construcción, edificación y uso del suelo, incluidos en los proyectos de obras y servicios públicos de cualquiera de las administraciones públicas canarias, sujetos al régimen de cooperación previsto en el artículo 19 de esta Ley. En tales supuestos, la resolución del procedimiento de cooperación legitimará por sí misma la ejecución de los actos de construcción, edificación y uso del suelo incluidos en los proyectos de obras y servicios públicos, siempre que el ayuntamiento hubiera manifestado la conformidad del proyecto a la legalidad urbanística dentro del plazo de un mes, o de quince días en caso de urgencia, o hubiera dejado transcurrir tales plazos sin pronunciamiento alguno al respecto.*
3. *En el caso de que el ayuntamiento manifestara su oposición fundada al proyecto dentro de dicho plazo, la resolución motivada de la discrepancia, legitimando en su caso su ejecución, a entidades públicas dependientes o a cualquier administración local y en los demás casos al Gobierno de Canarias.*
4. *Cuando la actuación sea promovida por la Administración del Estado se sujetará a las prescripciones legales que le sean aplicables.*

TERCERA.- *Las obras planteadas consisten en la reparación, conservación y mantenimiento de los depósitos de abastecimiento de agua existentes que forman parte de las instalaciones hidráulicas de la red de abastecimiento de agua potable del CAAF en servicio y que se realizan por la necesidad de adaptar las instalaciones de la normativa sanitaria vigente.*

CUARTA.- *Con fecha 22 de agosto de 2018 se suscribe informe técnico (Sr. Fernández Muñoz) relativo al Proyecto denominado "Reparación y acondicionamiento de las infraestructuras de almacenamiento de agua potable en diferentes zonas de Fuerteventura". En el que se determina lo siguiente: **Conclusión.-** 1.- En definitiva, desde esta oficina técnica se considera que la actuación que se pretende realizar no se ajusta a la ordenación del PGO pero si a lo especificado en el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque rural de Betancuria, que se configura como la ordenación vigente en el espacio natural.- En consecuencia con lo anteriormente expuesto se informa **FAVORABLEMENTE** con relación a lo que esta Oficina Técnica compete, el proyecto denominado "Reparación y acondicionamiento de las infraestructuras de almacenamiento de agua potable en diferentes zonas de Fuerteventura", respecto a la conformidad de la actuación del PRUG del parque Rural de Betancuria, que se configura como el instrumento de ordenación vigente para las dos actuaciones definidas en el proyecto presentado que afectan al municipio de Pájara.- En cualquier caso, antes de la aprobación del proyecto de referencia deberá ser obtenido el informe de compatibilidad emitido por el órgano Gestor del Parque Rural de Betancuria y la Evaluación de impacto Ambiental, emitida por el órgano ambiental actuante en caso de que se considere necesaria. Igualmente deberá de obtenerse la autorización del Consejo insular de Aguas de Fuerteventura.- 2.- El*

promotor del proyecto es el Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura, en colaboración con el Cabildo de Fuerteventura, según reza la solicitud presentada. Deberá determinarse jurídicamente si el procedimiento para la aprobación del proyecto puede realizarse aplicando el artículo 19 de la Ley 4/2017, y exonerar de licencia a la actuación por sujetarse al trámite de cooperación interadministrativa, o debe regularse por otro procedimiento de los establecidos en la Ley, en función de las competencias asignadas al promotor del proyecto."

Conclusión

*Dada cuenta de lo dispuesto en el artículo 19.1 c) y 334 de la Ley 4/2017, de 13 de julio del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias así como el informe **Favorable** emitido por el técnico municipal respecto a la conformidad de la actuación con el Plan Rector de Uso y Gestión del Parque Rural de Betancuria, al configurarse éste como instrumento de ordenación vigente para las actuaciones definidas en el proyecto presentado que afectan al municipio de Pájara, si bien tal y como se manifiesta en el citado informe es precisa la obtención de autorización del Consejo Insular de Aguas y del informe de compatibilidad emitido por el Órgano Gestor del Parque Rural de Betancuria quien determinará la necesidad en su caso de la Evaluación de Impacto Ambiental, **debiendo entenderse que la resolución del procedimiento de cooperación es conforme y legítima por sí misma la ejecución del acto que se pretende consistente** en la reparación, conservación y mantenimiento de los depósitos de abastecimiento de agua existentes y que forman parte de las instalaciones hidráulicas de la red de abastecimiento de agua potable del CAAF en servicio toda vez que el Ayuntamiento ha dejado transcurrir el plazo de un mes sin pronunciamiento alguno al respecto desde su solicitud realizada el 22 de febrero de 2018, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 334.2 de la Ley 4/2017, de 14 de junio del Suelo y Espacios Naturales Protegidos de Canarias".*

Visto además el Informe-Propuesta emitido por el Concejal Delegado de Economía y Hacienda, Obras Públicas, Agua, Industria, Energía, Juventud y Festejos, donde se enuncia lo siguiente:

" ... Antecedentes

PRIMERO.- *Con fecha 21 de febrero de 2018 (R.E. nº 1504), fue formulada por el Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura, en colaboración con el Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, solicitud en orden a que se evacúe el trámite de consulta respecto al proyecto técnico denominado "Reparación y acondicionamiento de las infraestructuras hidráulicas de almacenamiento de agua potable en diferentes zonas de Fuerteventura" y para este Municipio situaba sus actuaciones en donde dicen "Ajuy" y "Cortijo de Tetui", de este Término Municipal.*

SEGUNDO.- *Con fecha 22 de agosto de 2018 se emitió informe por los Servicios Técnicos en sentido favorable en relación a lo que a la Oficina Técnica Municipal compete y que en fecha 22 de octubre de 2018 se emitió informe jurídico también en sentido favorable, clarificándose que la resolución del procedimiento de cooperación planteada por la Administración promotora es conforme y legítima por sí misma la ejecución de la actuación que se pretende.*

LEGISLACIÓN APLICABLE

La Legislación aplicable en el procedimiento de concesión de licencia urbanística es la siguiente:

- *Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.*
- *El artículo 21.1.q) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.*

Visto cuanto antecede, se considera que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Legislación aplicable y que la actuación pretendida es conforme con la ordenación urbanística aplicable, procediendo la evacuación en sentido favorable del trámite de cooperación interadministrativa por la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, de conformidad con las competencias en materia de emisión de informes municipales sobre planes y proyectos de otras Administraciones Públicas cuando tal competencia no venga atribuida legalmente al Pleno Municipal, que le fueron delegadas a este órgano municipal por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio.

Resultando que se ha convocado para el próximo día 3 de diciembre de 2018 sesión ordinaria de la Junta de Gobierno Local, se ha considerado necesario la inclusión del presente expediente en dicha convocatoria por razones de urgencia, toda vez que se promueve con el proyecto técnico citado la reparación, conservación y mantenimiento de los depósitos de abastecimiento de agua preexistentes, los cuales forman parte importante de las instalaciones hidráulicas de la red de abastecimiento de agua potable del CAAF en servicio y que se encuentren en perfecto estado redundan en beneficio de todos los usuarios, lo cual se convierte en una cuestión de interés general.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, quien suscribe eleva a la Junta de Gobierno local la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN:

PRIMERO.- Ratificar de la urgencia de incluir el presente asunto en la convocatoria de la Junta de Gobierno Local a celebrar el día 3 de diciembre de 2018.

SEGUNDO.- Tomar conocimiento del oficio remitido por el Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura, mediante el que interesa la formalización del trámite de cooperación interadministrativa prescrito por el artículo 334 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, en relación con el proyecto "Reparación y acondicionamiento de las infraestructuras hidráulicas de almacenamiento de agua potable en diferentes zonas de Fuerteventura", cuya promoción plantea el citado organismo en unión del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, entre otros, en los ámbitos de Ajuy y Cortijo de Tetui, en este Término Municipal y dictaminar el mismo conforme a los extremos citados en los informes técnico y jurídico que constan en el presente expediente.

TERCERO.- Dar traslado del presente acuerdo al Consorcio de Abastecimiento de Agua de Fuerteventura a los efectos procedentes".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Ratificar de la urgencia de incluir el presente asunto en la convocatoria de la actual sesión de la Junta de Gobierno Local.

Segundo.- Tomar conocimiento del oficio remitido por el Consorcio de Abastecimiento de Aguas de Fuerteventura, mediante el que interesa la formalización del trámite de cooperación interadministrativa prescrito por el artículo 334 de la Ley 4/2017, de 13 de julio, en relación con el proyecto "Reparación y acondicionamiento de las infraestructuras hidráulicas de almacenamiento de agua potable en diferentes zonas de Fuerteventura", cuya promoción plantea el citado organismo en unión del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura, entre otros, en los ámbitos de Ajuy y Cortijo de Tetui, en este Término Municipal y dictaminar el mismo conforme a los extremos citados en los informes técnico y jurídico que constan en el presente expediente y que han sido objeto de transcripción literal anteriormente.

Tercero.- Dar traslado del presente acuerdo al Consorcio de Abastecimiento de Agua de Fuerteventura y al Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura a los efectos procedentes, significándoles que este acuerdo pone fin a la vía administrativa y de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, al concurrir la condición de Administración Pública en el interesado, no cabrá interponer recurso en vía administrativa. No obstante, podrán formular requerimiento previo en los términos de aquél precepto. El requerimiento deberá dirigirse al órgano competente mediante escrito razonado que concretará el acto objeto del requerimiento y deberá producirse en el plazo de dos meses contados desde que la Administración requirente hubiera conocido o podido conocer el acto. El requerimiento se entenderá rechazado si, dentro del mes siguiente a su recepción, el requerido no lo contestara. El plazo para interponer Recurso Contencioso-Administrativo será de dos meses. Cuando hubiera precedido el requerimiento citado, el plazo se contará desde el día siguiente a aquél en que se reciba la comunicación del acuerdo expreso o se entienda presuntamente rechazado.

DECIMO.- CONVENIOS DE COLABORACION.-

No se presentó, para su aprobación por este órgano municipal, ningún convenio de colaboración.

UNDECIMO.- PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-

11.1.- 97/2014 D.U. – Expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística incoado en contra de "Isagón, S.L.". Acuerdos que procedan.-

Dada cuenta del acuerdo tomado por este órgano en el marco del expediente 97/2014 D.U., cuyo tenor literal es el siguiente:

" UNDECIMO.- PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.-

Único.- Dada cuenta del informe emitido por la Jefatura de la Unidad Administrativa de Oficina Técnica, Catastro, Urbanismo, Medio Ambiente y Obras de esta Corporación Local con referencia a lo actuado en el expediente 97/2014 D.U., el cual reza como sigue:

"(...) A.- ANTECEDENTES.-

PRIMERO.- Inicia el expediente 97/2014 D.U. el informe policial emitido con fecha 4 de diciembre de 2014, en el que se deja constancia del inicio de unas obras de nivelación y pavimentación de plataformas a distinto nivel que se estaban llevando a cabo en la Avenida Tomás Grau Gurreea (Esquina c/Pez) de Morro Jable (T.M. Pájara), bajo la promoción de la entidad mercantil "**Isagón, S.L.**" y realizadas por la constructora "**Gómez Barca e Hijos, S.L.**" sin contar para ello con la oportuna Licencia Urbanística.

SEGUNDO.- El día 9 de diciembre siguiente (R.E. nº 13610), se recibe en el Registro General de esta Corporación el escrito rubricado por la representación de la entidad mercantil "Dehesa de Jandía, S.L." donde denunciaba la ejecución de dichas obras sin disponer para ello de los oportunos títulos habilitantes.

TERCERO.- Con fecha 6 de febrero de 2015, por el Arquitecto Técnico Municipal (Sr. Hernández Suárez) se emite informe del que se ha considerado oportuno extraer lo siguiente:

"(...) 1ª).- El apartado uno del artículo 166 del "Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias", en adelante TRLOTCEC, dice que están sujetos a previa licencia urbanística, sin perjuicio de las demás autorizaciones que sean procedentes con arreglo a la legislación sectorial aplicable, los actos de construcción, edificación y uso del suelo.

El caso que nos ocupa, se ha realizado sin licencia urbanística y sin la autorización previa correspondiente, por estar situado en servidumbre de protección fuera de la servidumbre de tránsito del dominio público marítimo terrestre, obras en curso de ejecución, consistentes en la realización de plataformas pavimentadas a distinto nivel, situadas en el solar de la avenida Tomás Grau Gurreea esquina con la calle Pez, de Morro Jable. Por tanto, es una infracción al TRLOTCEC, en virtud de su artículo 187.

2ª).- El apartado 3.b) del artículo 202 del TRLOTCEC, dice: "Son infracciones graves la realización de actos y actividades de transformación del suelo mediante la realización de obras, construcciones, edificaciones o instalaciones sin la cobertura formal de la o las aprobaciones, calificaciones territoriales, autorizaciones, licencias u órdenes de ejecución preceptivas o contraviniendo las condiciones de las otorgadas, salvo que se trate de obras menores con escasa repercusión en el ambiente urbano, rural o natural. De darse esta última salvedad, la infracción tendrá carácter de leve. Tendrá en todo caso, la consideración de graves los actos consistentes en los movimientos de tierras y abancalamientos y las extracciones de minerales".

El apartado 3.c) dice: "Son infracciones graves la implantación y el desarrollo de usos no amparados por el o los actos administrativos que legalmente deban legitimarlos e incompatibles con la ordenación aplicable".

Así mismo, el apartado 4.a) dice: "Son infracciones muy graves, entre otras, las tipificadas como graves en el número anterior, cuando afecten, entre otros, a terrenos declarados como Espacio Natural Protegido, suelo rústico protegido por razones ambientales o sistemas generales; a los incluidos en las zonas periféricas de protección de los Espacios Naturales Protegidos; y a los que tengan la consideración de dominio público tanto por razón de urbanismo o normativa sectorial, o estén comprendidos en la zona de protección o servidumbre de dicho dominio."

El caso que nos ocupa, entendemos que es una infracción de carácter leve, por ser la realización de actos de transformación del suelo mediante la realización de obras, con escasa repercusión en el ambiente urbano, sin la cobertura formal de la licencia urbanística.

3ª).- El apartado uno del artículo 201 del TRLOTCEC, dice: "El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a correr desde el día en que la infracción se haya cometido o, en su caso, desde aquél en que hubiera podido incoarse el procedimiento. A este último efecto, se entenderá posible la incoación del procedimiento sancionador desde el momento de la aparición de signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción. Cuando la infracción se haya cometido con ocasión de la ejecución de obras o el desarrollo de usos, el plazo de la prescripción de aquélla nunca comenzará a correr antes de la total terminación de las primeras o el cese definitivo en los segundos."

El caso que nos ocupa, entendemos que el plazo de prescripción de la infracción empezaría a correr desde la completa y total terminación de las obras.

4ª).- El apartado uno del artículo 205 del TRLOTCEC, dice: "Las infracciones muy graves prescriben a los cuatro años, las graves a los dos años y las leves al año".

El caso que nos ocupa, al ser una infracción leve, prescribiría al año. Por tanto, no ha prescrito.

5ª).- El apartado uno del artículo 176 del TRLOTCEC, dice: "Cuando un acto de parcelación, urbanización, construcción, edificación o uso del suelo o del subsuelo que no sea objeto de orden de ejecución y esté sujeto a previa licencia urbanística o cualesquiera otras aprobaciones o autorizaciones se realice, implante o lleve a cabo sin dicha licencia o aprobación y, en su caso, sin la calificación territorial y las demás autorizaciones sectoriales precisas o contraviniendo las condiciones legítimas de unas y otras, el Alcalde o el Director de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural deberá ordenar, en todo o en la parte que proceda, la inmediata suspensión de las obras o el cese en el acto o uso en curso de ejecución o desarrollo...Inmediatamente después de practicada la notificación y sin solución de continuidad, deberá procederse al precinto del establecimiento. También, inmediatamente, se darán las órdenes correspondientes para la no concesión del suministro de los servicios de energía eléctrica, agua, gas, telefonía y cable. Cuando la orden de suspensión notificada sea desatendida, la Administración actuante deberá disponer la retirada de la maquinaria y los materiales a que se refiere el número anterior para su depósito en el lugar habilitado al efecto."

El caso que nos ocupa, entendemos que estaría en ese supuesto al desarrollarse un acto de construcción sin la previa licencia urbanística. Por tanto, el Alcalde deberá ordenar la inmediata suspensión y precintado de las obras en curso de ejecución.

6ª).- El apartado uno del artículo 177 del TRLOTCENC dice: "El restablecimiento del orden jurídico perturbado por un acto o un uso realizado sin la concurrencia de los presupuestos legitimantes de conformidad con este Texto Refundido, aún cuando no esté ya en curso de ejecución, tendrá lugar mediante la legalización del acto o uso suspendido o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada, incluso mediante los sistemas de ejecución forzosa previstos, con el fin de restaurar el orden infringido, y con cargo al infractor".

El apartado dos del mismo artículo dice: "La apreciación de la presunta comisión de una infracción al citado TRLOTCENC dará lugar siempre a la incoación, instrucción y resolución del correspondiente procedimiento sancionador, sean o no legalizables las obras, actos, actividades o usos objeto de éste".

El apartado tres del mismo artículo dice: "Al suspenderse el acto o el uso y, en otro caso, al incoarse procedimiento sancionador, se requerirá al afectado para que inste la legalización en el plazo de tres meses, prorrogable por una sola vez por otros tres meses en atención a la complejidad del proyecto, o proceda a ajustar las obras al título habilitante en el plazo previsto en el mismo".

El caso que nos ocupa:

- 1) Respecto al apartado uno, la infracción es legalizable, por los siguientes motivos:
 - a) Por ser obras de modernización y mejora, en virtud del apartado 2.b) de la Disposición Transitoria Decimocuarta del Real Decreto 876/2014, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento General de Costas.
 - b) Por ser obras, situadas en zona de servidumbre de protección fuera de la servidumbre de tránsito, que no implican aumento de volumen, altura ni superficie de las construcciones existentes, en virtud del apartado 2.c) de la Disposición Transitoria cuarta de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
 - c) Si se respetan los usos y construcciones existentes, en virtud del apartado 3 de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
 - d) Se podrán autorizar nuevos usos y construcciones de conformidad con los planes de ordenación en vigor, en virtud del apartado 3 de la Disposición Transitoria tercera de la Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas.
- 2) Con respecto al apartado dos, se deberá incoar procedimiento sancionador al apreciarse la comisión de una infracción al TRLOTCENC.

3) Y por último, en virtud del apartado tres, se requerirá al afectado para que inste la legalización en el plazo de tres meses, prorrogable por una sola vez por otros tres meses en atención a la complejidad del proyecto.

7ª).- El artículo 180 del TRLOTCENC, dice: "La Administración sólo podrá adoptar válidamente las medidas cautelares y definitivas de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden jurídico perturbado mientras los actos y usos estén en curso de ejecución y dentro de los cuatro años siguientes a la completa y total terminación de las obras o el cese en el uso. Ésta limitación temporal no regirá para los actos de construcción, edificación o uso del suelo o subsuelo, cuando hayan sido ejecutados o realizados: sin licencia urbanística y, en su caso, calificación territorial previa o contraviniendo las determinaciones de ellas, cuando una y otra sean preceptivas, sobre cualquiera de las categorías de suelo rústico en las que se hallen presentes valores naturales o culturales precisados de protección ambiental; en dominio público o en las zonas de protección o servidumbre del mismo; afectando a bienes catalogados o declarados de interés cultural; los que afecten a viales, espacios libres o zonas verdes públicas; los que afecten a áreas no edificables privadas, que sean computables a efectos de la capacidad alojativa de los centros turísticos."

El caso que nos ocupa, los actos están en curso de ejecución. Por tanto, la Administración podrá adoptar válidamente las medidas cautelares y definitivas de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden jurídico perturbado.

8ª).- Se deberá tramitar la autorización previa a la licencia urbanística que determina el apartado uno del artículo 166 del TRLOTCENC, según el Decreto 171/2006, de 21 de noviembre, por el que se regula el procedimiento para la tramitación de autorizaciones en la zona de servidumbre de protección del dominio público marítimo terrestre.

CUARTO.- Mediante Decreto de la Alcaldía nº 652/2015, de 16 de febrero, se resolvió lo siguiente:

"Primero.- Incoar expediente para la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado, tal y como se establece en los artículos 176 y siguientes del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

Segundo.- Ordenar la suspensión inmediata de las actuaciones de realización de plataformas pavimentadas a distinto nivel que se están realizando por "Isagón, S.L.", en su condición de promotora, y "Gómez Barca e Hijos, S.L.", en su calidad de constructora, en la Avenida Tomás Grau Gurrea (Esquina c/ Pez) de Morro Jable (T.M. Pájara), por tratarse de actos de construcción que no son objeto de orden de ejecución, que están sometidos a la obtención de Licencia Urbanística y que se están realizando sin dicho título habilitante.

Tercero.- Caso de inobservancia de la citada orden, disponer que se proceda por la Policía Local al precintado de las obras, así como, en su caso, de la maquinaria y los materiales afectos a aquéllas.

Cuarto.- Requerir a la Policía Local la emisión de informe donde se compruebe si las obras de referencia disponen de los servicios de energía eléctrica, agua, gas, telefonía y/o cable,

todo ello a los efectos de ordenar a las empresas suministradoras de servicios públicos la interrupción de la prestación de los mismos.

Quinto.- Requerir a las sociedades "Isagón, S.L." y "Gómez Barca e Hijos, S.L." para que, en un plazo de dos meses contados desde la notificación de esta resolución, soliciten los títulos administrativos autorizatorios que resulten legalmente exigibles, advirtiéndole que el pleno y exacto cumplimiento voluntario y en plazo de la obligación de restablecimiento en los términos fijados por la administración, determinará la no incoación de expediente sancionador alguno en vía administrativa, comunicándoles que en caso de que se solicite la oportuna Licencia Urbanística se deberá aportar el correspondiente proyecto técnico visado, de conformidad con el artículo 2.c) del Real Decreto 1000/2010, de 5 de Agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio, así como las oportunas autorizaciones sectoriales previas y ajustándose la solicitud, tramitación y resolución de la legalización a las mismas reglas que para las licencias urbanísticas y otras autorizaciones que deban ser otorgadas.

Sexto.- Comunicar al Registro de la Propiedad de Pájara, el inicio del procedimiento de restauración de la legalidad para su publicidad y la práctica de los asientos que procedan, conforme a la Legislación hipotecaria.

Séptimo.- Notificar esta orden de suspensión a las entidades mercantiles "Isagón, S.L." y "Gómez Barca e Hijos, S.L.", significándoles que inmediatamente después de practicada la notificación y sin solución de continuidad, deberá procederse al precintado enunciado.

Asimismo se les advierte que, de no ser atendida esta orden de suspensión, se dispondrá por este Ayuntamiento la retirada de la maquinaria y los materiales afectos a las actuaciones objeto de suspensión, para su depósito en el lugar habilitado al efecto, corriendo por su cuenta los gastos de la retirada y el depósito; e igualmente se les advierte que el incumplimiento dará lugar, mientras persista, a la imposición de hasta diez multas coercitivas impuestas por períodos de diez días y cuantía, en cada ocasión, del cinco por ciento del coste de las obras y, en todo caso y como mínimo, de 601,01 euros.

Igualmente poner en conocimiento de éstas que, contra las resoluciones y los actos de trámite que decidan, directa o indirectamente, el fondo del asunto, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento, produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, de conformidad con el artículo 107.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se podrá interponer el recurso potestativo de reposición que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 62 y 63 de la citada Ley 30/1992.

El plazo para interponer recurso potestativo de reposición será de un mes; el plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de un mes desde su interposición (artículo 117 de la Ley 30/1992 referida)

Octavo.- Trasladar la presente resolución igualmente a la entidad mercantil "Dehesa de Jandía, S.A.", en su condición de denunciante, para su debido conocimiento y efectos".

QUINTO.- Con fecha 20 de febrero de 2015 se emite informe por la Policía Local, en cuyo reportaje fotográfico se observa la finalización de las obras promovidas por "Isagón, S.L.", puesto que las mismas no presentaban ni una excesiva envergadura superficial ni complejidad de ejecución al tratarse básicamente de una nivelación, pavimentación y colocación de barandillas en un ámbito concreto para albergar en su interior mesas y sillas.

SEXTO.- Notificado formalmente a "Isagón, S.L." el Decreto de la Alcaldía nº 652/2015 con fecha 2 de marzo de 2015, el día 22 de abril siguiente (R.E. nº 3648), se formula por la representación de la sociedad citada solicitud en orden a que se le otorgue la oportuna Licencia Urbanística de legalización de las obras ejecutadas en la Avenida Tomás Grau Gurrea (Esquina c/ Pez) de Morro Jable, en este Término Municipal, la cual inicia el expediente 3/2015 L.U.M.

SÉPTIMO.- En el marco del citado expediente 3/2015 L.U.M., mediante Decreto de la Concejalía Delegada de Urbanismo, Planeamiento y Educación en Funciones nº 2200/2015, de 8 de junio, se resolvió requerir expresamente a la sociedad "Isagón, S.L." y por plazo legal, la presentación de autorización de la Viceconsejería de Política Territorial del Gobierno de Canarias para la ejecución de la actuación en cuestión en la franja de servidumbre de protección del Dominio Público Marítimo-Terrestre así como la utilización de la edificación anexa al ámbito afectado por ésta y terrazas para un uso distinto del originario de vivienda.

OCTAVO.- Iniciado el expediente correspondiente ante dicha Administración Autonómica, con fecha 9 de octubre de 2017 (R.E. nº 9166), por la misma se comunica a esta Corporación Local que se ha tenido por desistido al interesado en el procedimiento que se seguía en ésta para la obtención de la autorización sectorial enunciada en el apartado precedente.

NOVENO.- Ante la inactividad patente de la sociedad "Isagón, S.L.", mediante Decreto de la Alcaldía nº 340/2018 se resolvió declarar la caducidad del expediente 3/2015 L.U.M. y proceder sin más trámite al archivo de las actuaciones obrantes en el mismo.

DÉCIMO.- Con fecha 1 de febrero actual, se cursa por esta Jefatura requerimiento a la Policía Local en orden a que se informe al respecto de si las obras en cuestión presentan las mismas características que se describían en el informe policial emitido con fecha 20 de febrero de 2015 o por el contrario presentan a fecha actual otras característica y caso de no observarse nuevas obras, fecha aproximada en que finalizaron las denunciadas en su momento, contestándose con fecha 8 de febrero siguiente que las obras "presentan en la actualidad las mismas características que en febrero de 2015".

B.- CONSIDERACIONES.-

PRIMERO.- El restablecimiento del orden jurídico territorial, urbanístico y medioambiental perturbado por un acto o un uso objeto de la suspensión a que se refería el artículo 176 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, o cualquier otro realizado sin la concurrencia de los presupuestos legitimadores de conformidad con este Texto Refundido, aún cuando no esté ya en curso de ejecución, tendrá lugar mediante la legalización del acto o uso suspendido o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada.

SEGUNDO.- La Legislación aplicable viene determinada, además, por:

- Los artículos 166, 177 y siguientes del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.
- El artículo 21.1.s) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- El Capítulo VII del Real Decreto 1093/1997, de 4 de julio, por el que se aprueban las normas complementarias al Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de actos de naturaleza urbanística.
- Real Decreto 1000/2010, de 5 de Agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio.
- Disposición Transitoria Decimosexta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

TERCERO.- Prescribía el artículo 177 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, lo siguiente:

“1.- El restablecimiento del orden jurídico territorial, urbanístico y medioambiental perturbado por un acto o un uso objeto de la suspensión a que se refiere el artículo anterior o cualquier otro realizado sin la concurrencia de los presupuestos legitimadores de conformidad con este texto refundido, aun cuando no esté ya en curso de ejecución, tendrá lugar mediante la legalización del acto o uso suspendido o, en su caso, la reposición a su estado originario de la realidad física alterada.

2.- El acuerdo de iniciación del expediente de restablecimiento de la legalidad urbanística se notificará inmediatamente al interesado, confiriéndole un plazo de dos meses para que solicite los títulos administrativos autorizatorios que resulten legalmente exigibles o su modificación si las obras o usos pudieran ser compatibles con la ordenación urbanística aplicable. A tal efecto, y en los supuestos en que el planeamiento vigente al tiempo de la incoación del expediente de legalización difiera del planeamiento vigente en el momento de la ejecución de las obras, se aplicará el régimen urbanístico más favorable a las obras realizadas, sin perjuicio de que estas queden en situación legal de fuera de ordenación si no resultan compatibles con el planeamiento vigente.

La acreditación del ajuste de las obras o usos al ordenamiento aplicable al terreno y, en su caso, la obtención de los títulos administrativos autorizatorios exigibles, determinará la legalización de las obras o usos, debiendo procederse al archivo de las actuaciones, decayendo automáticamente las posibles medidas cautelares que se hubiesen adoptado.

3.- Denegada la legalización por el órgano administrativo competente o cuando la misma no haya sido instada en el plazo anteriormente señalado, así como en los supuestos donde resulte manifiestamente improcedente la posible legalización, se dictará resolución constatando la ilegalidad del uso o de la obra y la imposibilidad de proceder a su legalización, ordenándose al interesado que proceda a su demolición, al restablecimiento de lo ilegalmente modificado, o a la cesación definitiva del uso, en su totalidad o en la parte pertinente, si las obras o los usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación, en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la notificación de tal acuerdo.

4.- El incumplimiento voluntario y culpable de la orden de restauración de la legalidad por el interesado en el plazo fijado al efecto determinará la obligación de incoar el procedimiento sancionador por parte del órgano administrativo competente (...)".

CUARTO.- De la aplicación de dicho precepto legal a lo actuado en los expedientes 97/2014 D.U. y 3/2015 L.U.M., resultan varias cuestiones.

En primer lugar, que la sociedad "Isagón, S.L." intentó –sin éxito a la vista de lo actuado en el expediente 3/2015 L.U.M. donde se ha declarado la caducidad de éste por inactividad de la empresa promotora- la legalización de las obras realizadas en la Avenida Tomás Grau Gurrea (Esquina c/ Pez) de Morro Jable (T.M. Pájara) y ello dentro del plazo reglamentario conferido para ello.

Por tanto, al no haber obtenido los títulos administrativos autorizatorios exigibles –y aquí no nos referimos sólo a la Licencia Urbanística sino también a la autorización previa que debía otorgar la Viceconsejería de Política Territorial ante la afección de las obras a la zona de servidumbre de protección fuera de la servidumbre de tránsito del dominio público marítimo-terrestre, donde se tuvo por desistida la sociedad "Isagón, S.L." en el expediente que se seguía a tal efecto en la citada Administración Autónoma-, deviene manifiestamente improcedente la posible legalización de las obras ejecutadas y debiendo dictarse resolución constatando la ilegalidad de las mismas así como del uso que se desarrolla gracias a éstas así como la imposibilidad de proceder a su legalización al no disponerse de la referida autorización sectorial previa, debiendo ordenarse el restablecimiento de lo ilegalmente ejecutado así como la cesación definitiva del uso observado en el inmueble referido.

En segundo lugar y ante el posible incumplimiento voluntario y culpable de la orden de restauración de la legalidad por la sociedad interesada en el plazo reglamentario fijado al efecto, que determinaría la obligación de incoar el procedimiento sancionador por parte del órgano administrativo competente, nos encontramos con que tal posibilidad no sería factible por cuanto que los Servicios Técnicos Municipales catalogaron a la actuación llevada a cabo por "Isagón, S.L." y "Gómez Barca e Hijos, S.L." como constitutiva de una infracción leve, sujeta a un plazo de prescripción de un año a partir de la total y completa ejecución de ésta (20 de febrero de 2015), período que se ha consumido mientras "Isagón, S.L." intentaba la obtención de la preceptiva autorización sectorial previa ante el Gobierno de Canarias.

QUINTO.- No obstante lo anterior y al respecto del plazo para el ejercicio de las potestades de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado,

señalar que el artículo 180 del citado Texto Refundido prescribía que la Administración sólo podría adoptar válidamente las medidas cautelares y definitivas de protección de la legalidad y de restablecimiento del orden jurídico perturbado mientras los actos y usos estuvieran en curso de ejecución y dentro de los cuatro años siguientes a la completa y total terminación de las obras o el cese en el uso.

Dicha limitación temporal no regirá para el ejercicio de la potestad de protección de la legalidad y restablecimiento del orden jurídico perturbado, respecto de ciertos actos y usos, entre los que encontramos, los de construcción, edificación o uso del suelo y subsuelo, cuando haya sido ejecutados en dominio público o en las zonas de protección o servidumbre del mismo.

Por tanto, aunque las obras se ultimaron a 20 de febrero de 2015, al situarse éstas en zona de servidumbre del dominio público marítimo-terrestre, esta Corporación Local dispondría de dicha prerrogativa de restablecimiento de forma indefinida y respecto al uso de explotación de mesas y sillas vinculado a un establecimiento destinado a "Heladería" y "Bar" que se desarrolla gracias a éstas –iniciado aproximadamente desde la terminación de las obras ilegales y que se continúa a fecha actual-, la misma se podría ejercitar igualmente de forma ilimitada en el tiempo.

SEXO.- Por otro lado, transcurrido el plazo reglamentario para la restauración voluntaria que se arbitrarse y transcurrido dicho plazo sin atender la misma, el Ayuntamiento deberá proceder a su ejecución subsidiaria previa imposición de multas coercitivas por cuantía máxima cada una de 2.000 Euros, hasta lograr la total restauración de la legalidad infringida y que podrá ser reiterada con carácter mensual y en un número máximo de seis, todo ello conforme a lo que establecía en el artículo 191.bis del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

Al respecto de la imposición de las multas coercitivas indicadas en el anteriormente y para la fijación de su importe se estará a lo dispuesto el apartado a) del artículo 191.bis indicado, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- 1º. La existencia de intencionalidad o reiteración en el incumplimiento de las obligaciones urbanísticas.
- 2º. Naturaleza de los perjuicios causados.
- 3º. Retraso en el cumplimiento de la obligación de reparar.

SÉPTIMO.- Finalmente precisar que, para el presente caso y de conformidad con la Disposición Transitoria Decimosexta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, se proseguirá con la tramitación del expediente 97/2014 D.U. con la regulación enunciada en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, toda vez que la recogida en la citada Ley 4/2017 deviene más desfavorable para los interesados.

C.- CONCLUSION.-

Así las cosas se eleva a la Junta de Gobierno la siguiente

PROPUESTA DE ACUERDO:

Primero.- *Confirmar la ilegalidad de las obras de nivelación y pavimentación de plataformas a distintos niveles llevadas a cabo por las empresas "Isagón, S.L." (Promotora) y "Gómez Barca e Hijos, S.L." (Constructora) en la Avenida Tomás Grau Gurrea (Esquina c/ Pez) de Morro Jable (T.M. Pájara) así como el uso implantado tras la ultimación de éstas de explotación de mesas y sillas vinculadas al establecimiento destinado a "Heladería" y "Bar" explotado por "Isagón, S.L." en la citada Avenida Tomás Grau Gurrea y la imposibilidad de proceder a su legalización, toda vez que para ello deviene imprescindible la obtención de previa autorización de la Viceconsejería de Política Territorial y subsiguiente Licencia Urbanística Municipal de legalización, encontrándose los procedimientos tramitados para tales fines en las distintas Administraciones conclusos sin el otorgamiento del título autorizador que se interesaba en éstos por causas imputables a la sociedad solicitante, ordenándose a las entidades mercantiles interesadas que procedan al restablecimiento de lo ilegalmente ejecutado y a la primera a la cesación definitiva del uso citado, confiriéndoles al efecto el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la notificación de la resolución que pudiera dictarse.*

Segundo.- *Apercibir a las entidades mercantiles citadas que transcurrido el citado plazo de restauración voluntaria que se ordena y de inobservarse ésta, se procederá a su ejecución forzosa previa imposición de multas coercitivas por cuantía máxima cada una de 2.000 Euros, hasta lograr la total restauración de la legalidad infringida y que podrá ser reiterada con carácter mensual y en un número máximo de seis, todo ello conforme a lo que establecido en el artículo 191.bis del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.*

Tercero.- *Notificar el acuerdo que se formalice a las entidades mercantiles interesadas, con ofrecimiento a las mismas del régimen de recursos procedente (...)*".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- *Declarar y constatar la ilegalidad de las obras de nivelación y pavimentación de plataformas a distintos niveles llevadas a cabo por las empresas "Isagón, S.L." (Promotora) y "Gómez Barca e Hijos, S.L." (Constructora) en la Avenida Tomás Grau Gurrea (Esquina c/ Pez) de Morro Jable (T.M. Pájara) así como el uso implantado tras la ultimación de éstas de explotación de mesas y sillas vinculadas al establecimiento destinado a "Heladería" y "Bar" explotado por "Isagón, S.L." en la citada Avenida Tomás Grau Gurrea y la imposibilidad de proceder a su legalización, toda vez que para ello deviene imprescindible la obtención de previa autorización de la Viceconsejería de Política Territorial y subsiguiente Licencia Urbanística Municipal de legalización, encontrándose los procedimientos tramitados para tales fines en las*

distintas Administraciones conclusos sin el otorgamiento del título autorizador que se interesaba en éstos por causas imputables a la sociedad solicitante, ordenándose a las entidades mercantiles interesadas que procedan al restablecimiento de lo ilegalmente ejecutado y a la primera a la cesación definitiva del uso citado, confiriéndoles al efecto el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la notificación del presente acuerdo.

Segundo.- Apercibir a las entidades mercantiles citadas que transcurrido el citado plazo de restauración voluntaria que se ordena y de inobservarse ésta, se procederá a su ejecución forzosa previa imposición de multas coercitivas por cuantía máxima cada una de 2.000 Euros, hasta lograr la total restauración de la legalidad infringida y que podrá ser reiterada con carácter mensual y en un número máximo de seis, todo ello conforme a lo que establecido en el artículo 191.bis del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, en relación con la Disposición Transitoria Decimosexta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a las entidades mercantiles "Isagón, S.L." y "Gómez Barca e Hijos, S.L.", significándoles que este acuerdo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra el mismo cabe interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso Potestativo de Reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del Recurso Contencioso-Administrativo en tanto no se resuelva expresamente o por silencio, el Recurso de Reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, artículo 123.2 de la referida Ley 39/2015, de 1 de octubre.

3.- Recurso Extraordinario de Revisión ante el mismo órgano administrativo que tomó el acuerdo en los casos y plazos previstos en el artículo 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación del acuerdo impugnado si se trata de la causa "Primera" y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme, en los demás casos".

Visto el Recurso de Reposición interpuesto por la representación de la sociedad "Isagón, S.L." con fecha 3 de mayo de 2018 (R.E. nº 4345 – 07/Mayo/2018) contra el acuerdo reproducido así como el informe jurídico elaborado al respecto del citado documento de impugnación por la Técnico de Administración General (Sra. Ruano Domínguez), donde se enuncia lo siguiente:

“ ... Antecedentes

PRIMERO.- Mediante Decreto de la Alcaldía nº 652/2015, de 16 de febrero, se resuelve, entre otras cuestiones, incoar expediente para la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado, tal y como se establece en los artículos 176 y siguientes del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo. Asimismo, la suspensión inmediata de las actuaciones de realización de plataformas pavimentadas a distinto nivel que se están realizando por "Isagón, S.L." en su condición de promotora y "Gómez Barca e Hijos, S.L." en su calidad de constructora en la Avenida Tomás Grau Gurrea (esquina c/ Pez) de Morro Jable (T.M. de Pájara) por tratarse de actos de construcción que no son objeto de orden de ejecución, que están sometidos a la obtención de Licencia Urbanística y que se están realizando sin dicho título habilitante.

SEGUNDO.- El citado decreto fue notificado formalmente a "ISAGÓN, S.L." el 22 de abril siguiente y se formula por la representación de la sociedad citada solicitud en orden a que se le otorgue la oportuna licencia urbanística de legalización de las obras ejecutadas en la Avenida Tomás Grau Gurrea (esquina c/ Pez) de Morro Jable, en este Término Municipal, la cual inicia el expediente 3/2015 L.U.M.

TERCERO.- Posteriormente, mediante acuerdo de la Junta de Gobierno local, por unanimidad de los miembros presente se acuerda declarar y constatar la ilegalidad de las obras de nivelación y pavimentación de plataformas a distintos niveles llevadas a cabo por las empresas "ISAGÓN, S.L." (Promotora) y "Gómez Barca e hijos, S.L." (Constructora) en la Avenida Grau Gurrea de Morro Jable, así como el uso implantado tras la ultimación de éstas de explotación de mesas y sillas vinculadas al establecimiento destinado a "Heladería y Bar" explotado por "ISAGÓN, S.L." en la citada Avenida y la imposibilidad de proceder a su legalización, toda vez que para ello deviene imprescindible la obtención de previa autorización de la Viceconsejería de Política Territorial y subsiguiente Licencia Urbanística Municipal de legalización, encontrándose los procedimientos tramitados para tales fines en las distintas Administraciones concluidos sin el otorgamiento del título autorizatorio que se interesaba en éstos por causas imputables a la sociedad solicitante, ordenándose a las entidades mercantiles interesadas que procedan al restablecimiento de lo ilegalmente ejecutado y a la cesación definitiva del uso citado, confiriéndoles al efecto el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la notificación del presente acuerdo.

CUARTO.- Una vez notificada dicha resolución el 3 de abril de 2018, la representación de la sociedad "ISAGÓN, S.L." interpone recurso de reposición contra la resolución de la Junta de Gobierno Local de 12 de marzo de 2018, cuyo texto expresa:

"PRIMERO.- El 16 de febrero de 2015 se dictó el Decreto de la Alcaldía nº 652/2015 por el que se incoó el presente expediente para la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado de los previstos en el artículo 176 y siguientes del TRLOTENC aprobado por Decreto legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

Que, por su parte, no ha sido hasta el día 3 de abril de 2018 cuando hemos recibido notificación del acuerdo de la junta de Gobierno local de ese Ayuntamiento de 12 de marzo de 2018 por la que se acuerda, al amparo del presente procedimiento, requerir a esta entidad para

restablecer lo ejecutado en el plazo de 2 meses y cesar en su uso, con apercibimiento de precintado y, multas coercitivas en caso contrario.

Conforme a la disposición Transitoria Decimosexta de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, que entró en vigor el 1 de septiembre de 2017 "los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley continuarán tramitándose conforme aquella, salvo en aquello en que la nueva regulación resulte más favorable".

Y a este respecto, el artículo 356, en relación con el artículo 353, de dicho texto legal, determina lo siguiente:

"El transcurso del plazo de seis meses desde la incoación del procedimiento sin que se haya notificado la resolución que ponga fin al mismo determinará su caducidad y archivo, sin perjuicio de la eventual incoación de un nuevo procedimiento. La resolución que declare la caducidad deberá ser notificada a las personas y entidades señaladas en el artículo anterior, apartado 2".

En cualquier caso, el anterior Decreto Legislativo 1/2000 no disponía de ningún plazo específico para dictar la resolución del expediente de restablecimiento de la legalidad infringida, por lo que entonces era de aplicación el plazo general de 3 meses establecido en el artículo 42.3 de la LRJAP-PAC (artículo 21.3ª) de la actual Ley 39/2015, siendo la consecuencia de su transcurso igualmente la CADUCIDAD POR APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULO 52.1, 44.2, 87 Y 92 DE LA Ley 30/1992 (actuales artículos 21.1, 25.1b, 84 y 95 de la Ley 39/2015)

A tenor de las vitadas disposiciones sólo cabe que por esa administración local se DECLARE LA CADUCIDAD del presente expediente 97/2014 y se ordene el archivo de actuaciones con todos los efectos del artículo 92 de la Ley 30/1992 y 95 de la Ley 39/2015.

En su virtud,

SOLICITO A ESA ADMINISTRACIÓN que tenga por interpuesto RECURSO DE RESPOSICIÓN contra la resolución de 12 de marzo de 2018 de la Junta de Gobierno Local y que, a su tenor, se sirva acordar en el sentido interesado, declarando la CADUCIDAD del expediente y ordenando el archivo de las actuaciones sin más trámite.

OTROSÍ DIGO que al haberse dictado la resolución que recurrimos en términos distintos a los exigidos por el procedimiento establecido y en contra de los derechos fundamentales de esta entidad, la misma viene viciada de NULIDAD de pleno derecho o radical (artículos 62.1 a) y e) de la Ley 30/1992 y 47.1 a) y e) de la Ley 39/2015)

Que, por dicho motivo, interesamos se acuerde la SUSPENSIÓN DE LA EJECUTIVIDAD del acto recurrido, en los términos previstos en los artículos 111.2 y 111.3 de la Ley 30/1992 y 117.2 y 3 de la Ley 39/2015."

Consideraciones Jurídicas

De conformidad con lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no será de aplicación la misma rigiéndose por la normativa anterior.

En aplicación de lo anterior el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de régimen jurídico de las administraciones públicas y procedimiento administrativo común establece lo siguiente:

"1. La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

En los casos de prescripción, renuncia del derecho, caducidad del procedimiento o desistimiento de la solicitud, así como la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables.

Se exceptúan de la obligación, a que se refiere el párrafo primero, los supuestos de terminación del procedimiento por pacto o convenio, así como los procedimientos relativos al ejercicio de derechos sometidos únicamente al deber de comunicación previa a la Administración.

*2. El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. **Este plazo no podrá exceder de seis meses** salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.*

*3. **Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen el plazo máximo, éste será de tres meses.** Este plazo y los previstos en el apartado anterior se contarán:*

a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha del acuerdo de iniciación.

b) En los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

4. Las Administraciones públicas deben publicar y mantener actualizadas, a efectos informativos, las relaciones de procedimientos, con indicación de los plazos máximos de duración de los mismos, así como de los efectos que produzca el silencio administrativo.

En todo caso, las Administraciones públicas informarán a los interesados del plazo máximo normativamente establecido para la resolución y notificación de los procedimientos, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo, incluyendo dicha mención en la notificación o publicación del acuerdo de iniciación de oficio, o en comunicación que se les dirigirá al efecto dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro

del órgano competente para su tramitación. En este último caso, la comunicación indicará además la fecha en que la solicitud ha sido recibida por el órgano competente”

En consecuencia con lo determinado en el artículo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la incoación del procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado tuvo lugar mediante Decreto de Alcaldía de fecha 16 de febrero de 2015 consta ampliamente vencido el plazo máximo establecido produciéndose la caducidad, al ser un procedimiento en el que la Administración ejercita potestades sancionadoras o de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen.

Por otro lado, en cuanto a la suspensión de la ejecutividad del acto, el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo común establece lo siguiente:

“1. La interposición de cualquier recurso, excepto en los casos en que una disposición establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, el órgano a quien compete resolver el recurso, previa ponderación, suficientemente razonada, entre el perjuicio que causaría al interés público o a terceros la suspensión y el perjuicio que se causa al recurrente como consecuencia de la eficacia inmediata del acto recurrido, podrá suspender, de oficio o a solicitud del recurrente, la ejecución del acto impugnado cuando concurren alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que la ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación.

b) Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho previstas en el artículo 62.1 de esta Ley.

3. La ejecución del acto impugnado se entenderá suspendida si transcurridos treinta días desde que la solicitud de suspensión haya tenido entrada en el registro del órgano competente para decidir sobre la misma, éste no ha dictado resolución expresa al respecto. En estos casos no será de aplicación lo establecido en el artículo 42.4, segundo párrafo, de esta Ley.

4. Al dictar el acuerdo de suspensión podrán adoptarse las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado.”

Propuesta de Resolución

Teniendo en cuenta los artículos citados en las Consideraciones Jurídicas del presente informe procede:

PRIMERO.- Estimar el recurso de reposición presentado y declarar la caducidad del expediente iniciado por Decreto de Alcaldía nº 652/2015, de 16 de febrero, mediante el que se incoa expediente para la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado, a la entidad mercantil “ISAGÓN S.L.”, tal y como se establecía en los artículos 176

y siguientes del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, al haber transcurrido el plazo máximo de su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (actual artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

***SEGUNDO.-** Proceder al archivo del citado expediente de conformidad con lo establecido en el Artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo Común, (actual Artículo 95 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), sin perjuicio de que por el órgano competente se inicie nuevo un procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado si se constata que el plazo para el restablecimiento no ha prescrito.*

***TERCERO.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 111 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común procede acordar por el órgano competente para la resolución del presente recurso la suspensión de la ejecutividad del acto recurrido (actual artículo 117 de la Ley 30/2015, de 1 de octubre)".*

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Estimar el recurso de reposición presentado y declarar la caducidad del expediente 97/2014 D.U. iniciado por Decreto de Alcaldía nº 652/2015, de 16 de febrero, mediante el que se incoa expediente para la adopción de medidas de restablecimiento del orden jurídico perturbado, a la entidad mercantil "Isagón S.L.", tal y como se establecía en los artículos 176 y siguientes del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, al haber transcurrido el plazo máximo de su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Proceder al archivo del citado expediente de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico del Procedimiento Administrativo Común, en relación con la Disposición Transitoria Tercera de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, sin perjuicio de que por el órgano competente se inicie nuevo un procedimiento de restablecimiento del orden jurídico perturbado si se constata que el plazo para el restablecimiento no ha prescrito.

Tercero.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad recurrente, significándole que contra el mismo, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente, podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de

acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

11.2.- 34/2012 D.U. – Expediente sancionador seguido en contra de la sociedad "Fuert-Can, S.L.". Acuerdos que procedan.-

En este apartado toma la palabra la Alcaldía-Presidencia para plantear a la Junta de Gobierno Local la inclusión del asunto arriba epigrafiado en el Orden del Día de la presente sesión, dejándose constancia de la necesidad de resolver el mismo a la mayor brevedad posible para posibilitar la ejecutividad del acuerdo tomado por este mismo órgano en sesión de 8 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva rezaba como sigue:

"Primero.- Se consideran probados y, así se declaran, los hechos consistentes en la apertura de un establecimiento destinado al ejercicio de la actividad clasificada de "Alojamiento Turístico de Alojamiento", denominado "SBH Nautilus Beach", ubicado en la calle Agustín Millares nº 4 de Costa Calma, en este Término Municipal, por la entidad mercantil "Fuert-Can, S.L." sin haber cursado debidamente la preceptiva "Comunicación Previa" a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y "Declaración Responsable", exigibles para el desarrollo de dicha actividad.

Segundo.- Se declara responsable por su participación en los hechos a la entidad mercantil "Fuert-Can, S.L.".

Tercero.- Declarar que los hechos consistentes en la apertura y puesta en marcha de un establecimiento de alojamiento turístico, sin la preceptiva licencia correspondiente o sin haber cursado debidamente la preceptiva comunicación previa a la apertura o inicio de la actividad, o declaración responsable, cuando fueren exigibles, como es el caso, resultan constitutivos de infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Cuarto.- Imponer la sanción, correspondiente a la falta muy grave, de 15.001 Euros, prevista por el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas, Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Quinto.- Ordenar, por los motivos y fundamentos expuestos, de acuerdo con el artículo 65.2 de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril, la medida definitiva, que no tendrá carácter de sanción, de cierre del establecimiento de alojamiento turístico citado, todo ello sin perjuicio de la eventual legalización posterior de las instalaciones que soportan el desarrollo de la referida actividad clasificada.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad interesada, (...)

Séptimo.- Dar traslado de la misma igualmente a la Policía Local a los efectos de que, una vez formalmente notificado el presente acuerdo a la sociedad "Fuert-Can, S.L.", se verifique la suspensión voluntaria o no de la actividad ilícita citada y, caso de observarse ésta, proceda al precintado del establecimiento, instalaciones, etc. que posibilitan el desarrollo de ésta".

Así, por la Presidencia se da cuenta de que por la representación de la sociedad "Fuert-Can, S.L." se presentó, con fecha 15 de octubre de 2018 (R.E. nº 10804), una comunicación a través de la que interesaban, en virtud de dicho escrito, que se valorasen como contrarias a la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, las medidas adoptadas por la Junta de Gobierno Local, especialmente la relativa al cierre del establecimiento ilegal de referencia.

Resultando que resolver dicho escrito posibilitaría la continuidad del presente expediente, solventando así una situación de evidente ilegalidad, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, ratifica la urgencia de incluir el presente asunto en la presente convocatoria de la Junta de Gobierno, pasando a tratar el mismo sin más dilación.

Visto el informe jurídico emitido por el Técnico de Administración General, D. Ignacio Adolfo Medina Manrique, al respecto del citado escrito, el cual reza como sigue:

"... I.- ANTECEDENTES.-

I.- En fecha 27 de julio de 2018, por la Jefatura de la Oficina Técnica Municipal se emitía Informe a través del cual, entre otras cuestiones, se proponía "incoar expediente sancionador de infracción administrativa en materia de espectáculos públicos y actividades clasificadas por el desarrollo por la entidad mercantil "Fuert Can, S.L." de la actividad clasificada de "Establecimiento turístico de alojamiento" en el inmueble situado en la calle Agustín Millares nº 4 de Costa Calma (T.M. Pájara), sin haber cursado la preceptiva "Comunicación previa" a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y "Declaración Responsable" siendo exigibles legalmente para posibilitar el ejercicio de la misma".

II.- Mediante Resolución de la Alcaldía Presidencia nº 2363/2018, de 30 de julio, se incoaba procedimiento sancionador contra la mercantil "FUERTCAN, S.L.".

III.- Practicada en fecha 13 de agosto de 2018 notificación de la Resolución mediante la que se incoaba el procedimiento, dentro del plazo conferido para la formulación de alegaciones, en fecha 28 de agosto con R.E. nº 9015 se presenta escrito por los Sres. Oscar Sánchez Herrera y D. Gregorio Pérez Saavedra, en su calidad de administradores de dicha sociedad.

IV.- En fecha 11 de septiembre de 2018, actuando como instructor del expediente, se emite por quien suscribe la presente Propuesta de Resolución, de la que se practica notificación a la mercantil expedientada, junto con relación de la documentación obrante en el expediente, tres días más tarde, en el marco del trámite de audiencia.

V.- Consta en el expediente Certificado emitido por la Secretaria General Accidental, la Sra. Soto Velázquez, mediante el que se constata que en el plazo de 10 días conferido al efecto a la mercantil Fuert Can, S.L. no se formularon alegaciones.

VI.- En sesión celebrada en fecha 8 de octubre de 2018 por la Junta de Gobierno Local se adoptaba el Acuerdo undécimo, (11.1.- 34/2012 D.U. – EXPEDIENTE SANCIONADOR SEGUIDO EN CONTRA DE LA SOCIEDAD "FUERT-CAN, S.L."), que reflejaba el siguiente tenor literal:

Primero.- Se consideran probados y, así se declaran, los hechos consistentes en "Alojamiento Turístico de Alojamiento", denominado "SBH Nautilus Beach", ubicado en la calle Agustín Millares nº 4 de Costa Calma, en este Término Municipal, por la entidad mercantil "Fuert-Can, S.L." sin haber cursado debidamente la preceptiva "Comunicación Previa" a la apertura, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y "Declaración Responsable", exigibles para el desarrollo de dicha actividad.

Segundo.- Se declara responsable por su participación en los hechos a la entidad mercantil "Fuert-Can, S.L.".

Tercero.- Declarar que los hechos consistentes en la apertura y puesta en marcha de un establecimiento de alojamiento turístico, sin la preceptiva licencia correspondiente o sin haber cursado debidamente la preceptiva comunicación previa a la apertura o inicio de la actividad, o declaración responsable, cuando fueren exigibles, como es el caso, resultan constitutivos de infracción administrativa tipificada y calificada de muy grave en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Cuarto.- Imponer la sanción, correspondiente a la falta muy grave, de 15.001 Euros, prevista por el artículo 66.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas, Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Quinto.- Ordenar, por los motivos y fundamentos expuestos, de acuerdo con el artículo 65.2 de la citada Ley 7/2011, de 5 de abril, la medida definitiva, que no tendrá carácter de sanción, de cierre del establecimiento de alojamiento turístico citado, todo ello sin perjuicio de la eventual legalización posterior de las instalaciones que soportan el desarrollo de la referida actividad clasificada.

Sexto.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad interesada, significándole que este acuerdo pone fin a la vía administrativa tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente (...).

VII.- En fecha 15 de octubre de 2018, con R.E. nº 10804, por los administradores de la sociedad expedientada, Sres. Sánchez Herrera y Pérez Saavedra, se presenta escrito mediante el que vienen a exponer, básicamente que, "(...) según consta a esa Administración el expediente de comunicación previa fue presentado con fecha 4 de octubre de 2018 bajo el número de registro 2018/10381, encontrándose en proceso de verificación y al día de hoy no se encuentra caducado, conforme a lo dispuesto en el artículo 35.3 de la Ley 7/2011, de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos. Así la presentación de la comunicación Previa habilitará al interesado para el inicio de la actividad según proceda, sin perjuicio de las facultades de aprobación, control, inspección y sanción que ostenta la Administración. De ahí que se infiere que al día de hoy la actividad alojativa ejercida en el Hotel Nautilus Beach es totalmente legal y lícita, mientras no se resuelva la comunicación Previa, y ello con independencia de los expedientes que al efecto hubiera instruido por la corporación". Es por ello que en definitiva solicitan que teniendo por presentado este escrito se valoren como

contrarias a la Ley 7/2011, las medidas adoptadas por la Junta de Gobierno Local, especialmente la relativa al cierre.

II.- LEGISLACIÓN APLICABLE.-

- *Ley 7/2011 de 5 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias.*
- *Decreto 86/2013, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de actividades clasificadas y espectáculos públicos.*
- *Decreto 52/2012, de 7 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa.*
- *Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.*
- *Ordenanza Municipal de Actividades Clasificadas.*
- *Ley 1/1998, de 8 de enero de Régimen jurídico de los espectáculos públicos y actividades clasificadas.*
- *Decreto 149/1986, de 9 de octubre de ordenación de establecimientos hoteleros.*

III.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

PREVIA.- Calificación.-

El artículo 112.1 de la LPACAP establece que "contra las resoluciones y los actos de trámite, si estos últimos deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos, podrán interponerse por los interesados los recursos de alzada y potestativo de reposición, que cabrá fundar en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de esta Ley".

Pues bien no se ha calificado por los actuantes este escrito como recurso, ni tampoco fundamentado el mismo expresamente en ninguna de los supuestos de nulidad previstos en el art. 47 de la LPACAP, y del tenor transcrito no puede deducirse que se esté haciendo en base a causa alguna de las previstas en dicho artículo. A juicio de quien suscribe la presente, lo que se está haciendo es atacar las medidas adoptadas en fecha 8 de octubre de 2018 por la Junta de Gobierno Local, consistentes en la imposición de sanción de multa pecuniaria y de cierre del establecimiento, por no contar con licencia de apertura ni haberse formulado declaración responsable ni comunicación previa al inicio de la actividad, de modo que lo que se viene a pretender es la paralización de dichas medidas, en base a la presentación de una comunicación previa, que aún presentada con posterioridad, entienden les habilitaría para el ejercicio de la actividad turística alojativa.

En conclusión no nos encontramos ante un Recurso administrativo.

PRIMERA.- Como ya se adelantó, a través del escrito objeto de análisis solicitan que se valore la aplicación del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 8 de octubre de 2018 adoptado en base a la Propuesta de Resolución del instructor en el marco del expediente administrativo sancionador 34/DU/2012, (P.R. contra la que no se formularon alegaciones); el argumento esgrimido por los actuantes para atacar dicho Acuerdo de la J.G. L. descansa en que "la presentación de la comunicación previa que, -según entienden-, les habilitaría para el inicio de la instalación o el inicio de la actividad según proceda, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de aprobación, control, inspección y sanción que ostenta la administración (...)".

El artículo 76 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento administrativo Común de las administraciones Públicas, establece que "los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio".

A estos efectos recordar que trasladada la Propuesta de Resolución del expediente sancionador 34/DU/22, y conferido el trámite de audiencia previsto por el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común a la mercantil expedientada por plazo de diez días hábiles, por aquella nada se alegó, por lo que la J.G.L. finalizaba el expediente en los términos que marca la Ley.

Por lo tanto la presentación de la Comunicación Previa al inicio de la actividad, respecto del procedimiento sancionador DU/34/2012 resulta extemporánea, y no puede afectar al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local.

SEGUNDA.- Como explica la Exposición de Motivos de la Ley 7/2011, de 5 de abril de Actividades Clasificadas, desde que entrara en vigor la Directiva Europea 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006 relativa a los servicios del mercado interior (DS), que obligaba a todos los estados europeos a adaptar su normativa a la citada DS, las figuras de la Declaración Responsable y de la Comunicación Previa irrumpieron en el Ordenamiento Jurídico español, en cuanto que configuraron un nuevo marco jurídico a lo que venía siendo la intervención administrativa previa de las administraciones locales en la actividad de los ciudadanos, conllevando modificaciones en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la entonces vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJAPy PAC, y en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955.

Así las cosas procede entrar a valorar lo que en sí mismos significan estos modos de actuación o de intervención administrativa, sus requisitos y efectos, según el tenor de los preceptos que los regulan.

El artículo 69 de **la Ley 39/2015, de 1 de octubre**, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas recoge el dictado del artículo 71.bis de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, y bajo el título "Comunicación Previa y Declaración Responsable", establece lo siguiente:

"1. A los efectos de esta Ley, se entenderá por declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que éste manifiesta, bajo su responsabilidad, que **cumple con**

los requisitos establecidos en la normativa vigente para obtener el reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita, que la pondrá a disposición de la Administración cuando le sea requerida, y que se compromete a mantener el cumplimiento de las anteriores obligaciones durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio.

Los requisitos a los que se refiere el párrafo anterior deberán estar recogidos de manera expresa, clara y precisa en la correspondiente declaración responsable. Las Administraciones podrán requerir en cualquier momento que se aporte la documentación que acredite el cumplimiento de los mencionados requisitos y el interesado deberá aportarla.

2. A los efectos de esta Ley, se entenderá por comunicación aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos o cualquier otro dato relevante para el inicio de una actividad o el ejercicio de un derecho.

3. Las declaraciones responsables y las comunicaciones permitirán, el reconocimiento o ejercicio de un derecho o bien el inicio de una actividad, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección que tengan atribuidas las Administraciones Públicas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando la legislación correspondiente lo prevea expresamente.

4. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato o información que se incorpore a una declaración responsable o a una comunicación, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable, la documentación que sea en su caso requerida para acreditar el cumplimiento de lo declarado, o la comunicación, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar (...)”.

La Ley 17/2009, de 23 de noviembre, **sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, en su artículo 3. Apdo. 9 nos ofrece la siguiente definición:**

«**Declaración responsable**»: el documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, **que dispone de la documentación que así lo acredita** y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.

La Ordenanza Municipal de Actividades de Pájara, dedica también un artículo al desarrollo de definiciones de conceptos, y por lo que aquí respecta, conceptúa la "**Declaración Responsable**": De acuerdo con lo establecido en el artículo 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común es el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su

responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el período de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio ".

*El desarrollo efectuado por el legislador respecto de los **requisitos y el procedimiento** de la comunicación previa a la instalación y apertura de actividades clasificadas no sometidas al régimen de autorización, resulta de muy fácil comprensión, y se articula a través de lo establecido **en Ley 7/2011, de 5 de abril** de Actividades Clasificadas y de Espectáculos Públicos, en su artículo 35, que transcribiré íntegramente:*

"1. La comunicación previa se formulará, en los términos previstos reglamentariamente, ante el ayuntamiento o cabildo insular en cuyo municipio o isla pretenda implantarse la actividad.

*2. Sin perjuicio de los requisitos que se establezcan reglamentariamente; **será, en todo caso, preceptivo acompañar a la comunicación previa los siguientes documentos:***

a) En los supuestos de comunicación previa a la instalación:

La documentación técnica, firmada por técnico competente, que, en cada caso, resulte preceptiva con descripción de las instalaciones, debiendo justificarse expresamente el cumplimiento de la normativa sectorial así como la urbanística sobre usos aplicable.

Informe de compatibilidad urbanística favorable o copia de la solicitud del mismo, de no haber sido expedido aquél dentro del plazo exigido.

Documento acreditativo de seguridad estructural, cuando proceda.

Licencia de obra, cuando fuere preceptiva para acometer las instalaciones.

b) En los supuestos de comunicación previa al inicio de la actividad:

Declaración responsable del promotor acompañada de certificación técnica, firmada por técnico competente, visada por el colegio profesional en el caso de actividades calificadas como insalubres o peligrosas, que acredite que las instalaciones y la actividad ha culminado todos los trámites y cumplen todos los requisitos exigibles de acuerdo con la normativa aplicable reguladora de la actividad, sectorial y urbanística, acompañada de copia del proyecto técnico cuando fuera exigible por esa normativa.

c) En los supuestos de comunicación previa al inicio de actividad en establecimientos cuya instalación no hubiese sido precedida, pese a ser preceptiva, de comunicación previa a la instalación:

Los documentos referenciados en los apartados a) y b) anteriores.

3. La presentación de la comunicación previa, con los requisitos exigidos por la presente ley y su desarrollo reglamentario, habilitará al interesado para el inicio de la instalación o para el inicio de la actividad, según proceda, desde el día de su presentación, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control, inspección y sanción que ostenta la Administración”.

Llegado este punto, vaya por delante recordar que en el momento de formular la propuesta de resolución por este instructor, resultó probada la responsabilidad de la mercantil Fuertcan, S.L., respecto de la comisión de una infracción prevista por el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril de Actividades Clasificadas, Espectáculos Públicos y otras Medidas Administrativas Complementarias, calificada como de muy grave, y para la que propuse sanción por importe de 15.001 euros, y la medida de cierre del establecimiento de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 65.2 de dicha norma, sin perjuicio de su eventual legalización posterior, y así lo declaré :

"Se consideran probados y, así se declaran, los siguientes hechos: La apertura de un establecimiento destinado al ejercicio de la actividad de alojamiento turístico, denominado "SBH Nautilus Beach", ubicado en la calle Agustín Millares nº 4 de Costa Calma, en este término municipal, por la mercantil "FUERT-CAN, S.L..." **sin haber cursado debidamente la preceptiva "Comunicación Previa" a la apertura**, puesta en marcha o inicio de la actividad citada y "Declaración Responsable", exigibles para el desarrollo de dicha actividad”.

Así las cosas, me ratifico en el dictado de aquel documento que sirvió de base para que después la Junta de Gobierno Local dictaminase de acuerdo con el mismo, y ello a pesar de la presentación en fecha 4 de octubre de modelo de declaración previa al inicio de la actividad, en primer lugar porque ésta se produce como ya dije extemporáneamente, y de otra parte porque el acto mismo de su presentación supone la asunción de la necesidad de hacerlo y el reconocimiento de que efectivamente no se había hecho con anterioridad, razones que por sí mismas justificarían el resultado final del expediente sancionador.

No obstante y sin profundizar demasiado en el documento aducido, porque no creo que sea este el momento de entrar a su valoración, **la comunicación previa presentada debe ser rechazada e inadmitida, (como ya se hizo)**, y en ningún caso podrá desplegar desde el día de su presentación los efectos favorables que la parte invoca. Y ello porque **no se acompañó**, (de hecho así se reconoce en el capítulo de observaciones), **de los documentos que resultaban preceptivos legalmente**, tal y como se expondría después por el **Decreto de Alcaldía nº 3144/2018**, de 16 de octubre, documento cuyas Consideraciones, (apdo.- B) contenidas en el Informe de dicha Resolución suscribo íntegramente, y de las que quiero traer a colación la cita que se hace de la Sentencia 115/2016 del Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Sala de lo Contencioso-Administrativo – Sección Segunda) dictada con fecha 23 de marzo de 2016, que se pronunciaba al respecto de la aplicación en cierto expediente municipal del artículo 71.bis de la derogada Ley 30/1992:

"(...) Por tanto, la declaración responsable no constituye una declaración documental cuya sola emisión suponga el reconocimiento del derecho al inicio de una actividad en cualquier caso, esto es, en términos absolutos, sino que queda sujeta a las facultades de comprobación, control e inspección de la Administración competente, entre ellos, de la inexactitud, falsedad u omisión de datos, siendo posible, cuando se detecte ese incumplimiento de los requisitos para el ejercicio de la actividad en el momento de la presentación, que la Administración declare la

*ausencia de efectos de dicha declaración, siendo precisamente ésta una de las fórmulas de comprobación y control a que hace referencia el apartado 3º del precepto.- **Cualquier otra interpretación llevaría al absurdo de convertir el documento de declaración responsable en una patente de curso para el inicio de cualquier actividad** en espera de una reacción posterior de la Administración que se puede y debe producir en el momento mismo de la presentación cuando quede acreditado que, en ese momento, con los documentos presentados que no es cierto que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, o cuando el presentador no disponga de la documentación que así lo acredita.- Por tanto, la fórmula de **inadmisión** no es disconforme a derecho sino una de las posibilidades de la Administración, debiendo ser entendida como declaración de voluntad de ausencia de efectos de la declaración responsable para el inicio o continuación de la actividad, lo cual es plenamente compatible con el objeto de simplificación administrativa y limitación de la intervención pública que persigue la ley de adaptación de la Directiva 2006/123CE del Parlamento Europeo y del Consejo al derecho español”.*

*Llegado este punto quiero insistir y dejar constancia respecto de que sobre la comunicación previa al inicio de la actividad presentada por los actuantes, ya existe manifestación expresa por parte de este Ayuntamiento en el marco del expediente AC/19/2018, donde se expusieron las razones por las que dicho documento no puede desplegar los efectos jurídicos pretendidos, lo que viene a suponer que los dictados de la Junta de Gobierno Local se deben de mantener y ejecutar, habida cuenta como digo, de que si el Decreto de Alcaldía nº 3144/2018, de 16 de octubre, resolvía entre otras cuestiones, **rechazar por improcedente la pretensión planteada**, y sobre todo, y lo que es más importante:*

*“Segundo.- **Inadmitir** la “Comunicación Previa” y “Declaración Responsable” que fundamentan la tramitación del expediente 19/2018 A.C., suspendiendo los efectos legales de éstas, toda vez que se observa en las mismas la omisión de documentación de carácter esencial para el ejercicio de la actividad documentada, ordenando el cese de la actividad indicada, todo ello sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que haya lugar(...)”.*

En definitiva, ya se analizó la comunicación previa al inicio de la actividad presentada y se resolvió por Decreto de Alcaldía su improcedencia y su inadmisión; en su momento, antes de dictar Propuesta de Resolución en el expediente, como instructor del mismo, valoré, medité e intenté resolver en Derecho, ergo, únicamente propondré la adopción de otras medidas distintas, cuando cambie la situación y se legalice la actividad, lo que, insisto, a tenor del Decreto 3144/2018, de 16 de octubre, aún no ha ocurrido.

Conclusiones

I.- La presentación en fecha 4 de octubre por la mercantil expedientada de modelo de comunicación previa no afecta al procedimiento administrativo sancionador que contra la misma se había dirigido, precisamente por no haber cursado este trámite con anterioridad.

II.- Según la normativa de aplicación la declaración responsable y la comunicación previa, despliegan sus efectos desde su presentación, pero únicamente cuando se formulan acompañadas de la documentación preceptiva legalmente establecida, lo que en este caso no

había ocurrido ni antes del Acuerdo ahora impugnado, ni tampoco después, tal y como ya explicó la Resolución de Alcaldía nº 3144/2018, de 16 de octubre.

III.- Entiendo que procede el mantenimiento de la sanción impuesta por importe de 15.001 euros, habida cuenta de que resultaron probados los hechos objeto de imputación.

IV.- Respecto de la medida propuesta de cierre del establecimiento, sobre la que ya me pronuncié, y que no tiene carácter de sanción, también entiendo que deberá mantenerse hasta el momento en que se materialice la legalización de la actividad, lo que únicamente podrá ocurrir cuando se proceda por Fuertcan, S.L. a la aportación de la documentación preceptiva.

V.- Así las cosas, el escrito presentado por los señores Pérez Saavedra y Sánchez Herrera, administradores de la mercantil Fuertcan, S.L., a juicio de quien suscribe la presente, no aporta nada nuevo, ni desvirtúa las consideraciones y motivos contenidos en el Acuerdo de la Junta de gobierno Local adoptado en sesión celebrada el 8 de octubre de 2018, mediante el que se finalizaba el procedimiento sancionador DU/34/2018.

Es por todo ello que, para su consideración por el órgano competente, la Junta de Gobierno Local, formulo la siguiente

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Desestimar íntegramente la solicitud formulada en nombre y representación de la entidad "FUERTCAN, S.L.", por D. Oscar Sánchez Herrera y D. Gregorio Pérez Saavedra, en fecha 15 de octubre de 2018, R.E. número con R.E. nº 10804, y por tanto dar cumplimiento del Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local en fecha 8 de octubre de 2018, de 6 de marzo, en el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador con referencia DU/34/2012, incoado contra dicha mercantil por la comisión de infracción administrativa de carácter muy grave tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Segundo.- Notificar el presente Acuerdo al interesado significándole que el mismo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que dicta la presente Resolución, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 124.2 de la Ley

39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que dicta el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos".

En su virtud, la Junta de Gobierno Local, por unanimidad de los miembros presentes, en uso de las facultades que le han sido delegadas por Decreto de la Alcaldía nº 2347/2015, de 15 de junio, ACUERDA:

Primero.- Desestimar íntegramente la solicitud formulada en nombre y representación de la sociedad "Fuert-Can, S.L.", por D. Oscar Sánchez Herrera y D. Gregorio Pérez Saavedra, con fecha 15 de octubre de 2018 (R.E. nº 10804) y por tanto dar cumplimiento del acuerdo adoptado por este órgano municipal con fecha 8 de octubre de 2018, en el marco del presente procedimiento sancionador, incoado contra la citada entidad mercantil por la comisión de infracción administrativa de carácter muy grave tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias.

Segundo.- Notificar el presente acuerdo a la sociedad interesada, significándole que el mismo pone fin a la vía administrativa, tal como se desprende del artículo 52.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y contra la misma podrá interponer, sin perjuicio de cualquier otro que estime procedente:

1.- Recurso potestativo de reposición ante el mismo órgano que adopta el presente acuerdo, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

2.- Recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de las Palmas en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 25 y 46 de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con la salvedad de que no se podrá hacer uso del recurso contencioso-administrativo en tanto no se resuelva, expresamente o por silencio, el recurso de reposición que, en su caso, se hubiera interpuesto, art. 123.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

3.- Recurso extraordinario de revisión ante el mismo órgano administrativo que toma el presente acuerdo en los casos y plazos previstos en el art. 125 de la misma Ley, concretamente, cuatro años desde la fecha de notificación de la resolución impugnada cuando se trata de la causa 1ª, y tres meses, a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que lo sentencia judicial quedó firme, en los demás casos.

DUODECIMO.- ASUNTOS DE LA ALCALDIA.-

No se formularon.

DECIMO TERCERO.- RUEGOS Y PREGUNTAS.-

No se formularon.

Con lo que se dio por terminado el acto, levantándose la sesión por la Presidencia a las nueve horas y cincuenta minutos del día de la fecha, de todo lo cual, yo la Secretaria General, doy fe.